



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

---

Número 290  
Año XXIX  
Legislatura VII  
29 de marzo de 2011

## **Sumario**

### 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

#### 1.1. PROYECTOS DE LEY

##### 1.1.1. APROBADOS

Aprobación por el Pleno de las Cortes del  
Proyecto de Ley de Mediación Familiar en  
Aragón ..... 19165

---

##### 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Informe de la Ponencia designada en la  
Comisión de Asuntos Sociales sobre el  
Proyecto de Ley de Mediación Familiar en  
Aragón ..... 19172

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales  
sobre el Proyecto de Ley de Mediación  
Familiar de Aragón ..... 19187

Rechazo de la enmienda a la totalidad de devolución formulada al Proyecto de Ley de Educación de Aragón . . . . . 19195

## 1.2. PROPOSICIONES DE LEY

### 1.2.1. APROBADAS

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte. . . . . 19196

## 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

### 3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

#### 3.1.1. APROBADAS

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 43/10, relativa a la unión de las estaciones de esquí de Candanchú, Astún y Formigal. . . . . 19206

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 38/11, sobre información de la sensación térmica en los medios públicos de comunicación aragoneses . . . . . 19207

#### 3.1.2. EN TRAMITACIÓN

##### 3.1.2.1. EN PLENO

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel . . . . . 19207

### 3.1.3. RECHAZADAS

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 20/11, sobre la retirada de la reforma del sistema de pensiones propuesto por el Gobierno central. . . . . 19208

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel . . . . . 19208

## 7. ACTAS

### 7.1. DE PLENO

Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón el día 10 de marzo de 2011. . . . . 19208

Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón los días 10 y 11 de marzo de 2011 . . . . . 19209

## 9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

### 9.2. RÉGIMEN INTERIOR

Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se dispone el cese de D.º Vega Estella Izquierdo como Letrada Mayor de la Cámara por renuncia de su titular. . . . . 19217

Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se dispone el nombramiento de D.º Carmen Agüeras Angulo como Letrada Mayor de la Cámara. . . . . 19218

## 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

### 1.1. PROYECTOS DE LEY

#### 1.1.1. APROBADOS

### **Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2011, ha aprobado el Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### **Ley de Mediación Familiar de Aragón**

#### **PREÁMBULO**

La presente ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controversias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntariedad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y las personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones situaciones familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la función mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto,

una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que, desde las instituciones comunitarias, se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que se insta a los gobiernos de los Estados miembros a instituir y potenciarla; el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos; o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 71.34.º del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo, indica que la aplicación de los principios del Estado de Derecho a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del Derecho de familia, que en su Preámbulo señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental

para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y también podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo, continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán, de común acuerdo, solicitar su suspensión al Juez en cualquier momento para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiéndose por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, derivados de la ruptura de la pareja, que afecten a menores de edad. Este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la Ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiéndose, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la Ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.59.º atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales de la Administración de

Justicia. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en el 2003 y, últimamente, por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios informáticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes, de común acuerdo, solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso, por tanto, reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por Juzgados y Tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el Juez puede decretar la suspensión de actuaciones si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y, para valorarlas, es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La ley se compone de un total de treinta y cuatro artículos, estructurados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación familiar, remarcando su carácter extrajudicial y consensuado, y los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el departamento del Gobierno de Aragón competente en mediación familiar. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia. Este Capítulo también establece los fundamentos de la mediación familiar y analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación.

El Capítulo II está dedicado al mediador familiar, regulándose los requisitos de titulación, formación y experiencia que éste debe cumplir, así como sus derechos y deberes.

El Capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final, así como las funciones que debe desempeñar el mediador familiar en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los Jueces pueden derivar a las partes. Se establece, además, la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurso en determinados procesos penales o cuando se advierta la existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente, se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El Capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al departamento del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de mediación familiar. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter gratuito y cuándo será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

Finalmente, el Capítulo V describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir el mediador familiar.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.— Objeto.**

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

#### **Artículo 2.— Concepto de mediación familiar.**

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

#### **Artículo 3.— Ámbito de aplicación.**

1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores familiares designados desde el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.

#### **Artículo 4.— Servicios de mediación familiar.**

1. Existirá un servicio de mediación familiar, adscrito al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad la prestación de este servicio social de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

#### **Artículo 5.— Conflictos susceptibles de mediación familiar.**

1. La mediación regulada en la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte.

#### **Artículo 6.— Alcance de la mediación familiar.**

1. La intervención del mediador familiar podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

**Artículo 7.** — *Principios generales de la mediación familiar.*

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: el principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

b) Igualdad: ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad: todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

d) Transparencia: la comunicación entre las partes y el mediador familiar ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad y veracidad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: el interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador familiar completamente equitativa.

f) Neutralidad: las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.

g) Flexibilidad: la mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente ley.

h) Carácter personalísimo: es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: el principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

## CAPÍTULO II

### EL MEDIADOR FAMILIAR

**Artículo 8.** — *El mediador familiar.*

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria y acreditar la formación específica en mediación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación en mediación familiar a que se refiere el apartado anterior, así como la aprobación de los correspondientes programas docentes, corres-

ponderán al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.

3. El mediador familiar deberá figurar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza las funciones de mediador familiar en el desempeño de su puesto de trabajo.

**Artículo 9.** — *Derechos del mediador familiar.*

El mediador familiar tiene los siguientes derechos:

a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando, por causas razonadas, se presuma que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.

b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento.

c) Actuar con independencia y libertad en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

f) Percibir los honorarios que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 10.** — *Deberes del mediador familiar.*

El mediador familiar tiene los siguientes deberes:

a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.

b) Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.

c) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio o asociación profesional.

d) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absolutas.

e) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

f) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

g) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

h) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

i) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

j) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

k) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

**Artículo 11.— Responsabilidad del mediador familiar.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, siempre que comporte una actuación u omisión constitutiva de alguna de las infracciones administrativas previstas en su Capítulo V, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.

### CAPÍTULO III

#### DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

**Artículo 12.— Momento para plantear la mediación familiar.**

El proceso de la mediación podrá plantearse:

- a) Antes de iniciar cualquier actuación judicial.
- b) Durante el desarrollo de cualquier actuación judicial, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.
- c) Después de haber finalizado el proceso judicial.

**Artículo 13.— Inicio de la mediación familiar.**

1. La mediación podrá iniciarse:

- a) Por solicitud escrita de ambas partes.
- b) A iniciativa de una de las partes. En este supuesto, la otra parte deberá manifestar su aceptación dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.
- c) A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que la anterior fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o que la Autoridad Judicial determine que deba practicarse de nuevo por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

**Artículo 14.— Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.**

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en Juzgados y Tribunales reguladas en este artículo corresponderá al departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez

podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.

**Artículo 15.— Designación del mediador familiar.**

1. El mediador familiar será designado, en los términos que se determinen reglamentariamente, por el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las personas que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el artículo 5.2.g) de esta ley será realizado por el órgano competente en protección de menores.

**Artículo 16.— Reunión inicial.**

1. El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.

2. En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

4. El acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 17.— Funciones del mediador familiar.**

Durante el proceso de mediación, el mediador familiar debe desempeñar las siguientes funciones:

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

**Artículo 18.**— *Duración de la mediación familiar.*

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada del mediador familiar, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. El mediador familiar podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial, la duración no podrá exceder del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal.

**Artículo 19.**— *Final de la mediación familiar.*

1. La finalización del procedimiento de mediación se producirá cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, cuando cualquiera de ellas desista de la mediación o cuando así lo decida razonadamente la persona mediadora por concurrir alguno de los siguientes supuestos:

a) Falta de colaboración de alguna de las partes.

b) Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas.

c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.

d) Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.

2. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.

b) Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.

c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.

d) Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.

e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

3. Del acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 20.**— *Ratificación judicial de los acuerdos.*

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas

de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

## CAPÍTULO IV

### COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 21.**— *Órgano competente en materia de mediación familiar.*

1. El departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en mediación familiar, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen.

**Artículo 22.**— *Funciones del departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.*

Corresponden al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.

b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador familiar.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

h) Elaborar conjuntamente con el departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

**Artículo 23.**— *Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, adscrito al departamento competente en mediación familiar. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

**Artículo 24.**— *Coste de la mediación familiar.*

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 25.**— *Definición y tipos de infracciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

**Artículo 26.**— *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.

d) Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 10 de la presente ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.

**Artículo 27.**— *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concurra causa justificada.

b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.

c) Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.

d) Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente ley para el desarrollo del proceso de mediación.

e) Cometer la tercera falta leve en el término de un año.

f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.

**Artículo 28.**— *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

c) Abandonar la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.

d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.

e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta ley.

f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.

g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello o ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley.

**Artículo 29.**— *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

**Artículo 30.**— *Sanciones.*

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento o amonestación por escrito.

b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.

b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.

b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

**Artículo 31.**— *Graduación.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora, de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

### **Artículo 32.**— *Órgano competente.*

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá, en caso de faltas leves, al director general competente en mediación familiar y, en caso de faltas graves y muy graves, al consejero competente en dicha materia.

### **Artículo 33.**— *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

### **Artículo 34.**— *Procedimiento sancionador.*

La tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la comisión de infracciones previstas en la presente ley se ajustará al procedimiento general establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición adicional primera.**— *Difusión de información sobre el servicio de mediación familiar.*

Por parte de los departamentos competentes en materia de mediación familiar y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Disposición adicional segunda.**— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a sus correspondientes en femenino.

**Disposición transitoria única.**— *Designación de mediadores familiares.*

Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

**Disposición final primera.**— *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al departamento competente en mediación familiar a aprobar las órdenes de desarrollo de la presente ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

**Disposición final segunda.**— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

### **Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley de Mediación Familiar en Aragón, publicado en el BOCA núm. 263, de 15 de diciembre de 2010.

Zaragoza, 22 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón, integrada por los Diputados Ilmos. Sres. don Carlos Tomás Navarro, del G.P. Socialista; doña Yolanda Vallés Cases, del G.P. Popular; doña María Herrero Herrero, del G.P. del Partido Aragonés; don Chesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonésista y don Adolfo Barrera Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón –G.P. Mixto–, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

### **INFORME**

A todo el Proyecto de Ley:

Con las enmiendas núm. 1, del G.P. Chunta Aragonésista, y núms. 14 y 78, relativas a los artículos 4 y 22 del Proyecto de Ley, respectivamente, ambas del G.P. Popular, se aprueba por todos los Grupos Parlamentarios, a excepción de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene, un texto transaccional consistente en sustituir todas las referencias a «Registro de Mediadores Familiares», «Registro de Mediadores del Gobierno de Aragón» y «Registro de

Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón», por el texto siguiente: «Registro de Mediadores Familiares de Aragón».

La Ponencia acuerda por unanimidad, como corrección técnica propuesta por el Letrado que asiste a la misma, modificar con carácter general en todo el Proyecto de Ley los términos «persona mediadora» por «mediador familiar».

A varios artículos:

Con las enmiendas núms. 7, presentada al artículo 3; núm. 10, presentada al artículo 4; núm. 53, presentada al artículo 11; núm. 65, presentada al artículo 15; núm. 74, presentada al artículo 21; núms. 76 y 77, al artículo 22; núm. 83, al artículo 23; núm. 84, al artículo 24; núm. 86, a la disposición adicional única; y núm. 90, a la disposición final primera, todas ellas formuladas por el G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), una transacción consistente en sustituir «... Departamento competente en materia de familia...» por el texto siguiente: «... Departamento competente en mediación familiar...».

Al artículo 1:

La enmienda núm. 2, del G.P. Popular, es rechazada al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 3, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza al obtener el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 2:

La enmienda núm. 4, del G.P. Popular, resulta rechazada con el voto a favor de la misma del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A propuesta del representante del G.P. Socialista, Sr. Tomás Navarro, como enmienda «in voce», se aprueba por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene, modificar la rúbrica del artículo 2, por la siguiente: «Artículo 2.— Concepto de mediación familiar».

Asimismo, como corrección técnica propuesta por el Letrado, la Ponencia acuerda modificar también en el mismo sentido las rúbricas de los artículos 6, 7, 8, 13, 14, 18, 19 y 24 y de la Disposición adicional única, y la rúbrica del Capítulo III del Proyecto de Ley, de forma que se añade la palabra «familiar».

Al artículo 3:

Las enmiendas núms. 5 y 8, del G.P. Popular, se rechazan al contar con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 6, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 9, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada con el voto a favor de la misma de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, en contra del G.P. Popular y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado, por lo que se suprime en la rúbrica del artículo 3 las palabras «de la norma».

Al artículo 4:

La enmienda núm. 11, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

La enmienda núm. 12, del G.P. Popular, es rechazada al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 13, del G.P. Popular, se rechaza al obtener el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda, por unanimidad, como corrección técnica propuesta por el Letrado, modificar la redacción del apartado 1 por la siguiente frase: «Existirá un servicio de mediación familiar, adscrito al departamento competente en materia de (...), que tendrá como finalidad la prestación de este servicio social en las condiciones (...)».

Al artículo 5:

Las enmiendas núms. 15, 27 y 28, del G.P. Chunta Aragonesista, son aprobadas con el voto favorable de todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

Las enmiendas núms. 16, 18, 20 y 24, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechazan al contar con el voto a favor de los GG.PP. Popular y enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Las enmiendas núms. 17 y 30, del G.P. Chunta Aragonesista, resultan rechazadas con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Con la enmienda núm. 19, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por todos los Grupos Parlamentarios, a excepción de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene, una transacción consistente en añadir en el apartado 2.b), después de «autoridad familiar o», las palabras «, en su caso,».

La enmienda núm. 21, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada al obtener el voto favorable de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmen-

dante, en contra del G.P. Popular y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Las enmiendas núm. 22 y 29, del G.P. Popular, quedan rechazadas al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Las enmiendas núms. 23 y 25, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechazan al obtener el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 26, del G.P. Popular, se rechaza al contar con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 5 bis (propuesta):

La enmienda núm. 31, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 5 bis, se rechaza al contar con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 6:

La enmienda núm. 32, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor de la misma del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda por unanimidad las siguientes correcciones técnicas propuestas por el Letrado:

— En el apartado 1, se suprimen las palabras «en el procedimiento».

— En el apartado 2, en la frase «personas con discapacidad o en situación de dependencia» se acuerda añadir «aquellas» después de «o». Dicha corrección también afecta al artículo 11.e) y al párrafo vigésimo de la Exposición de Motivos.

Al artículo 7 (anterior artículo 8):

Las enmiendas núms. 34, 35, 38, 43 y 44, del G.P. Chunta Aragonesista, quedan rechazadas al contar con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Las enmiendas núm. 36 y 40, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechazan al obtener el voto a favor de la misma del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 37, del G.P. Popular, es rechazada al obtener el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 39, del G.P. Popular, es aprobada por los GG.PP. Socialista, enmendante y del Partido Aragonés, con la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Con la enmienda núm. 41, del G.P. Popular, todos los Grupos Parlamentarios, a excepción de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene, aprueban un texto transaccional, de manera que la letra f) queda redactada de la forma siguiente:

«f) Neutralidad: Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que el mediador pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.»

La enmienda núm. 42, del G.P. Chunta Aragonesista, resulta aprobada al contar con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, en contra del G.P. Popular, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda por unanimidad las correcciones técnicas siguientes, propuestas por el Letrado:

— Se modifica la ubicación del artículo 8, que queda incorporado al Capítulo I del Proyecto de Ley.

— en la letra c), después de «sobre protección de datos» debe añadirse «de carácter personal».

Rúbrica del Capítulo II:

La Ponencia acuerda por unanimidad, como corrección técnica propuesta por el Letrado, modificar la rúbrica del Capítulo II por la siguiente: «El mediador familiar».

Artículos 8 bis y 8 ter (propuestas):

Las enmiendas núms. 45 y 46, del G.P. Chunta Aragonesista, que proponen la introducción de unos nuevos artículos 8 bis y 8 ter, respectivamente, son rechazadas al obtener el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 8 (anterior artículo 9):

La enmienda núm. 47, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza con el voto a favor de la misma del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y abstenerse la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Con la enmienda núm. 48, del G.P. Popular, la Ponencia aprueba con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional, consistente en dar al apartado 1 de este artículo la siguiente redacción:

«1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria oficial, y acreditar la formación específica de mediación, en los términos que se establezca reglamentariamente.»

La enmienda núm. 49, del G.P. Popular, queda rechazada al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 9 (anterior artículo 10):

La enmienda núm. 50, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada al votar a favor todos los Grupos

Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

Las enmiendas núms. 51 y 52, del G.P. Popular, se aprueban con el voto favorable de todos los Grupos Parlamentarios, a excepción de la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 10 (anterior artículo 11):

La enmienda núm. 54, del G.P. Popular, se rechaza al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 55, del G.P. Popular, es aprobada por todos los Grupos Parlamentarios, salvo la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

La enmienda núm. 56, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza al votar a favor de la misma el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y abstenerse la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 57, del G.P. popular, se aprueba al votar a favor todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

Artículo 11 bis (propuesta):

La enmienda núm. 58, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 11 bis, es rechazada al contar con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y abstenerse la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 11 (anterior artículo 12):

La enmienda núm. 59, del G.P. Chunta Aragonesista, queda rechazada al obtener el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A propuesta del representante del G.P. Socialista, Sr. Tomás Navarro, se aprueba como enmienda «in voce» por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene, dar la siguiente redacción al artículo 11 (anterior artículo 12):

«El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, siempre que comporte una actuación u omisión constitutiva de alguna de las infracciones administrativas previstas en su Capítulo V, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.»

Al artículo 12 (anterior artículo 7):

La enmienda núm. 33, del G.P. Popular, se rechaza al votar a su favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y abstenerse la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda por unanimidad como corrección técnica propuesta por el Letrado, que este artículo se ubique en el Capítulo III.

Al artículo 13:

La enmienda núm. 60, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza al votar a favor de la misma el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y abstenerse la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda por unanimidad las siguientes correcciones técnicas propuestas por el Letrado:

— En el apartado 2, se suprime la alusión a «Autoridad Administrativa competente».

— En el apartado 3 in fine, se acuerda añadir «por la Autoridad Judicial».

Al artículo 14:

La enmienda núm. 61, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba al votar a favor los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y abstenerse el G.P. Popular y la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Las enmiendas núms. 62 y 63, del G.P. Popular, quedan rechazadas al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 15:

Con la enmienda núm. 64, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional consistente en dar al inicio del apartado 1 la siguiente redacción:

«1. El mediador familiar será designado, en los términos que se determinen reglamentariamente, por el departamento competente...»

Las núms. 66 y 67, del G.P. Popular, resultan rechazadas al votar a favor de las mismas el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y abstenerse la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda por unanimidad, como corrección técnica propuesta por el Letrado, en el apartado 2, decir «en el artículo 5.2.g) de esta ley».

Al artículo 16:

Con la enmienda núm. 68, del G.P. Chunta Aragonesista, la Ponencia aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional por el que el artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16.— Reunión inicial.

1. El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.

2. En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

4. El acta será firmada por las partes y el mediador familiar entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.»

Al artículo 18:

La enmienda núm. 69, del G.P. Popular, se rechaza al contar con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 70, del G.P. Chunta Aragonesista, queda aprobada con el voto a favor de todos los Grupos Parlamentarios, excepto la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

Al artículo 19:

Las enmiendas núms. 71 y 72, del G.P. Chunta Aragonesista, son aprobadas por los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, absteniéndose el G.P. Popular y la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 73, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

Al artículo 21:

La enmienda núm. 75, del G.P. Popular, es rechazada al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 22:

Las enmiendas núms. 79 y 80, del G.P. Popular, quedan rechazadas al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 81, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y la abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 22 bis (propuesta):

La enmienda núm. 82, del G.P. Popular, que propone la introducción de un nuevo artículo 22 bis, es rechazada al obtener el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al artículo 23:

Como corrección técnica propuesta por el Letrado, la Ponencia acuerda que en el apartado 2 se diga

«servicio de mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón».

Capítulo V (nuevo):

Con la enmienda núm. 85, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo Capítulo V, se aprueba por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene, un texto transaccional con el siguiente contenido:

#### «CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24 bis. — Definición y tipos de infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 24 ter. — Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.

d) Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 11 de la presente Ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 24 quater. — Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concurra causa justificada.

b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.

c) Incurrir en grave falta de respeto con las partes sometidas a mediación.

d) Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente ley para el desarrollo del proceso de mediación.

e) Cometer la tercera falta leve en el término de un año.

f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.

Artículo 24 quinquies. — Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

c) Abandonar función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.

d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.

e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta Ley.

f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.

g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello, o ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro.

i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley.

Artículo 24 sexies.— Prescripción de las infracciones.

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

Artículo 24 septies.— Sanciones.

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento o amonestación por escrito.
- b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.
- b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.
- b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

Artículo 24 octies.— Graduación.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

Artículo 24 novies.— Órgano competente.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá en caso de faltas leves al director general competente en mediación familiar, y en caso de faltas graves y muy graves al consejero competente en dicha materia.

Artículo 24 decies.— Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 24 undecies.— Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se efectuará previa instrucción del oportuno procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Disposición adicional segunda (propuestas):

La enmienda núm. 87, del G.P. Popular, que propone la introducción de una nueva disposición adicional segunda, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 88, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de una nueva disposición adicional segunda, es aprobada por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene.

Disposición transitoria segunda (propuesta):

La enmienda núm. 89, del G.P. Popular, que propone la introducción de una nueva disposición transitoria segunda, se rechaza al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Disposición final tercera (propuesta):

La enmienda núm. 91, del G.P. Popular, que propone la introducción de una nueva disposición final

tercera, es rechazada al votar a favor de la misma los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista, en contra los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y abstenerse la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A la Exposición de Motivos:

La enmienda núm. 92, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, votar en contra los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y abstenerse el G.P. Popular y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 93, del G.P. Popular, se rechaza al contar con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A propuesta del representante del G.P. Socialista, Sr. Tomás Navarro, se aprueba como enmienda «in voce» por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se abstiene, lo siguiente:

— En el párrafo decimonoveno, donde dice «... la ley se compone de un total de veinticuatro artículos, estructurados en cuatro capítulos...» debe decir: «..., estructurados en cinco capítulos...».

— Se añade como penúltimo párrafo el siguiente: «El Capítulo V describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir la persona mediadora.»

Asimismo, como correcciones técnicas propuestas por el Letrado, la Ponencia acuerda por unanimidad:

— En el párrafo quinto, en lugar de «cuadros familiares», se acuerda decir «situaciones familiares».

— En el párrafo séptimo, se suprimen las palabras «de la Unión Europea» después de «la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo».

— En el párrafo decimoquinto debe decir «artículo 71.59.º»; añadir después de «medios personales y materiales» las palabras «de la Administración de Justicia»; y en lugar de «Administración Central», debe decir «Administración del Estado».

— Suprimir el párrafo vigesimocuarto.

— En coherencia con el cambio de ubicación sistemática de determinados preceptos, se modifican los párrafos vigésimo y vigésimo primero.

Zaragoza, 22 de marzo de 2011.

Los Diputados  
CARLOS TOMÁS NAVARRO  
YOLANDA VALLÉS CASES  
MARÍA HERRERO HERRERO  
CHESÚS BERNAL BERNAL  
ADOLFO BARRENA SALCES

## ANEXO

### Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controversias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntariedad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones **situaciones** familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la función mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto, una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que desde las instituciones comunitarias se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que se insta a los gobiernos de los **Estados** miembros a instituir y potenciarla; el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los **Estados** miembros a examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos; o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [**palabras suprimidas por la Ponencia**], de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar

y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 71.34.º del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo, indica que la aplicación de los principios del Estado de Derecho a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del Derecho de familia, que en su **Preámbulo** señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación. También podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar, hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiendo por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que

afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja. Este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la Ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiendo, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la Ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 71.59.º atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales **de la Administración de Justicia**. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia, desde la Administración **del Estado** a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en el 2003 y últimamente por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial, la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios informáticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso, por tanto, reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial, como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por Juzgados y Tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el Juez podría decretar la suspensión de actuaciones, si advierte que existen posibilidades

reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y para valorarlas es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La ley se compone de un total de **treinta y cuatro** artículos, estructurados en **cinco** capítulos, **dos** disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación, remarcando su carácter extrajudicial y consensuado; los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el departamento del Gobierno de Aragón competente en **mediación familiar**. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad **o aquellas** en situación de dependencia. **Este Capítulo también** establece los fundamentos de la mediación familiar, analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe, se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación.

El Capítulo II **está dedicado al mediador familiar, regulándose** los requisitos de titulación, formación y experiencia que éste debe cumplir, así como **sus** derechos y deberes.

El Capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final, así como las funciones que debe desempeñar **el mediador familiar** en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los Jueces pueden derivar a las partes. Se establece, además, la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurso en determinados procesos penales o cuando se advierta la existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente, se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El Capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al departamento del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de **mediación familiar**. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter

gratuito y cuándo será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

**Finalmente, el Capítulo V describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir el mediador familiar.**  
[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

#### Artículo 2.— *Concepto de mediación familiar.*

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

#### Artículo 3.— *Ámbito de aplicación [palabras suprimidas por la Ponencia].*

1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que **se desarrollen** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores **familiares** designados desde el departamento competente en **mediación familiar** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. **Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.**

#### Artículo 4.— *Servicios de mediación familiar.*

1. Existirá un servicio de mediación **familiar**, adscrito al departamento competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad **la prestación de este servicio social** de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como **[palabra suprimida por la Ponencia]** proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón** se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

### **Artículo 5.**— *Conflictos susceptibles de mediación familiar.*

1. La mediación **regulada en la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar** surgido en el ámbito del Derecho privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador **familiar** tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, **en su caso**, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias **en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.**

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en el que esté en peligro la vida, la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas **al Derecho civil** patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con **las sucesiones por causa de muerte.**

### **Artículo 6.**— *Alcance de la mediación familiar.*

1. La intervención del mediador **familiar [palabras suprimidas por la Ponencia]** podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad **o aquellas** en situación de dependencia.

### **Artículo 7 [anterior artículo 8].**— *Principios generales de la mediación familiar.*

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: El principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

b) Igualdad: Ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad: Todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos **de carácter personal**. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador **familiar**

en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

d) Transparencia: La comunicación entre las partes y el mediador **familiar** ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad **y veracidad** en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: El interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador **familiar** completamente equitativa.

f) Neutralidad: Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, **sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.**

g) Flexibilidad: La mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, **sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente ley. [Frase introducida por la Ponencia.]**

h) Carácter personalísimo: Es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: El principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

## **CAPÍTULO II** **EL MEDIADOR FAMILIAR**

### **Artículo 8 [anterior artículo 9].**— *El mediador familiar.*

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria, **y acreditar la formación específica de mediación, en los términos que se establezca reglamentariamente.**

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación sobre mediación familiar a que se refiere el apartado anterior así como la aprobación de los correspondientes programas docentes corresponderá al departamento competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón.

3. El mediador **familiar** deberá figurar inscrito en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza las funciones de mediador **familiar** en el desempeño de su puesto de trabajo.

### **Artículo 9 [anterior artículo 10].**— *Derechos del mediador familiar.*

**El mediador familiar** tiene los siguientes derechos:

a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando por causas razonadas se presuma que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.

b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia **[palabras suprimidas por la Ponencia]** del procedimiento.

c) Actuar con independencia y **libertad** en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

f) Percibir los honorarios **que reglamentariamente se establezcan**.

**Artículo 10 [anterior artículo 11].— Deberes del mediador familiar.**

El **mediador familiar** tiene los siguientes deberes:

a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el departamento competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.

**a bis) Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.**

b) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio profesional o asociación profesional.

c) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absoluta.

d) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

e) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad **o aquellas** en situación de dependencia.

f) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

g) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

h) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que por alguna de las partes se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

i) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

**j) [nuevo] Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.**

**Artículo 11 [anterior artículo 12].— Responsabilidad del mediador familiar.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, **siempre** que comporte una actuación u omisión constitutiva de **alguna de las infracciones administrativas previstas en su Capítulo V**, dará lugar a **la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.**

### CAPÍTULO III

#### DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

**Artículo 12 [anterior artículo 7].— Momento para plantear la mediación familiar.**

El proceso de la mediación podrá plantearse:

a) Antes de iniciar cualquier actuación judicial.

b) Durante el desarrollo de aquella, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.

c) Después de haber finalizado éste.

**Artículo 13.— Inicio de la mediación familiar.**

1. La mediación podrá iniciarse:

a) Por solicitud escrita de ambas partes.

b) A iniciativa de una de ellas. En este supuesto la otra parte deberá manifestar su aceptación, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.

c) A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que aquella fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o bien que la Autoridad Judicial **[palabras suprimidas por la Ponencia]** determine que deba practicarse de nuevo, por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando **por la Autoridad Judicial** se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

**Artículo 14.— Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.**

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio **y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores** a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en **Juzgados y Tribunales** reguladas en este artículo, corresponderá al Departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial el **Juez** podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el **Juez** podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.

#### **Artículo 15.— Designación del mediador familiar.**

1. **El mediador familiar será designado, en los términos que se determinen reglamentariamente,** por el departamento competente en **mediación familiar** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las que figuren inscritas en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el **artículo 5.2.g) de esta ley** será realizado por el órgano competente en **protección de menores**.

#### **Artículo 16.— Reunión inicial.**

1. **El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.**

2. **En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.**

3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador **familiar** y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

4. El acta será firmada por las partes y **el mediador familiar** entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial **el mediador familiar** le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

#### **Artículo 17.— Funciones del mediador familiar.**

Durante el proceso de mediación, **el mediador familiar** debe desempeñar las siguientes funciones:

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

#### **Artículo 18.— Duración de la mediación familiar.**

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada **del mediador familiar**, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. **El mediador familiar** podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial la duración no podrá exceder **del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal**.

#### **Artículo 19.— Final de la mediación familiar.**

1 **ante. La finalización del procedimiento de mediación se producirá cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, cuando cualquiera de ellas desista de la mediación o cuando así lo decida razonadamente la persona mediadora por concurrir alguno de los siguientes supuestos:**

a) **Falta de colaboración de alguna de las partes.**

b) **Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas.**

c) **Inasistencia no justificada de alguna de las partes.**

d) **Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.**

1. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.

b) Identificación de las partes, **del mediador familiar** y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.

c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.

d) Imposibilidad, en su caso, de **alcanzar acuerdos**.

e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

2. Del **acta final** se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, **el mediador familiar** le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 20.—** *Ratificación judicial de los acuerdos.*

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el **Juez**, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

#### CAPÍTULO IV

##### COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 21.—** *Órgano competente en materia de mediación familiar.*

1. El **departamento** del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en **mediación familiar**, sin perjuicio de las que correspondan al **departamento** que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen.

**Artículo 22.—** *Funciones del departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.*

Corresponden al **departamento** competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al **departamento** que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.

b) Gestionar el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador **familiar**.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones **sin ánimo de lucro**, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

h) Elaborar conjuntamente con el **departamento** competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

**Artículo 23.—** *Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

1. Se crea el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**, adscrito al **departamento** competente

en **mediador familiar**. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar de la **Administración de la Comunidad Autónoma** de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

**Artículo 24.—** *Coste de la mediación familiar.*

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el **departamento** competente en **mediación familiar** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

#### CAPÍTULO V

##### RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 24 bis.—** *Definición y tipos de infracciones.*

1. **Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.**

2. **Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.**

**Artículo 24 ter.—** *Infracciones leves.*

**Constituyen infracciones leves:**

a) **No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.**

b) **No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.**

c) **No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.**

d) **Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 11 de la presente ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.**

**Artículo 24 quater.—** *Infracciones graves.*

**Constituyen infracciones graves:**

a) **Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concurra causa justificada.**

b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concorra causa de abstención.

c) Incurrir en grave falta de respeto con las partes sometidas a mediación.

d) Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente ley para el desarrollo del proceso de mediación.

e) Cometer la tercera falta leve en el término de un año.

f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.

#### **Artículo 24 quinquies.— Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

a) Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

c) Abandonar función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.

d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.

e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta Ley.

f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.

g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello, o ejercer la mediación familiar prevista en la presente Ley sin estar inscrito en el Registro.

i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley.

#### **Artículo 24 sexies.— Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

#### **Artículo 24 septies.— Sanciones.**

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento o amonestación por escrito.

b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.

b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.

b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

#### **Artículo 24 octies.— Graduación.**

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

#### **Artículo 24 novies.— Órgano competente.**

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá en caso de faltas leves al director general competente en mediación familiar, y en caso de faltas graves y muy graves al consejero competente en dicha materia.

#### **Artículo 24 decies.— Prescripción de las sanciones.**

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

#### **Artículo 24 undecies.— Procedimiento sancionador.**

La tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la comisión de infracciones previstas en la presente ley se ajustará al procedimiento general establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición adicional única.**— *Difusión de información sobre el servicio de mediación familiar.*

Por parte de los departamentos competentes en materia de **mediación familiar** y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Disposición adicional segunda [nueva].— Términos genéricos.**

**Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a su correspondiente en femenino.**

**Disposición transitoria única.**— *Designación de mediadores familiares.*

Mientras no esté en funcionamiento el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

**Disposición final primera.**— *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al departamento competente en **mediación familiar** a aprobar las órdenes de desarrollo de la presente ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

**Disposición final segunda.**— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**Relación de enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de mediación familiar de Aragón, que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en la Comisión de Asuntos Sociales**

Al artículo 1:

- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Chunta Aragonesista.

Al artículo 2:

- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular.

Al artículo 3:

- Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda núm. 9, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmiendas núms. 5 y 8, del G.P. Popular.

Al artículo 4:

- Enmiendas núms. 12 y 13, del G.P. Popular.

Al artículo 5:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 21, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmiendas núms. 22, 26 y 29, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 31, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 5 bis.

Al artículo 7 (anterior artículo 8):

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 42, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmiendas núms. 34, 38, 40, 43 y 44, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 45, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 8 bis.

Enmienda núm. 46, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 8 ter.

Al artículo 8 (anterior artículo 9):

- Enmienda núm. 47, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular.

Al artículo 10 (anterior artículo 11):

- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular.

Al artículo 11 (anterior artículo 12):

- Enmienda núm. 59, del G.P. Chunta Aragonesista.

Al artículo 12 (anterior artículo 7):

- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular.

Al artículo 14:

- Enmiendas núms. 62 y 63, del G.P. Popular.

Al artículo 15:

- Enmiendas núms. 66 y 67, del G.P. Popular.

Al artículo 18:

- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular.

Al artículo 21:

- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular.

Al artículo 22:

- Enmiendas núms. 79 y 80, del G.P. Popular.

La enmienda núm. 82, del G.P. Popular, que propone la introducción de un nuevo artículo 22 bis.

La enmienda núm. 87, del G.P. Popular, que propone la introducción de una nueva disposición adicional segunda.

La enmienda núm. 89, del G.P. Popular, que propone la introducción de una nueva disposición transitoria segunda.

La enmienda núm. 91, del G.P. Popular, proponiendo una nueva disposición final tercera.

A la exposición de motivos:

- Enmienda núm. 92, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular.

## Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón.

Zaragoza, 22 de marzo de 2011.

El Presidente las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Asuntos Sociales, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente:

### DICTAMEN

#### Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controversias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones **situaciones** familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la fun-

ción mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto, una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que desde las instituciones comunitarias se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que se insta a los gobiernos de los **Estados** miembros a instituir la y potenciarla; el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los **Estados** miembros a examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos; o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [**palabras suprimidas por la Ponencia**], de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 71.34.º del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo, indica que la aplicación de los principios del **Estado de Derecho** a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia

de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del Derecho de familia, que en su **Preámbulo** señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación. También podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar, hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiéndose por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja. Este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la Ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiéndose, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la Ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 71.59.º atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales **de la Administración de Justicia**. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia, desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en el 2003 y últimamente por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial, la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios informáticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso, por tanto, reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial, como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por Juzgados y Tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el Juez podría decretar la suspensión de actuaciones, si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y para valorarlas es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La ley se compone de un total de **treinta y cuatro** artículos, estructurados en **cinco** capítulos, **dos** disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación, marcando su carácter extrajudicial y consensuado; los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el departamento del Gobierno de Aragón competente en **mediación familiar**. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad **o aquellas** en situación de dependencia. **Este Capítulo también** establece los fundamentos de la mediación familiar, analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe, se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación.

El Capítulo II **está dedicado al mediador familiar, regulándose** los requisitos de titulación, formación y experiencia que éste debe cumplir, así como **sus** derechos y deberes.

El Capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final, así como las funciones que debe desempeñar **el mediador familiar** en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los Jueces pueden derivar a las partes. Se establece, además, la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurso en determinados procesos penales o cuando se advierta la existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente, se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El Capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al **departamento** del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de **mediación familiar**. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter gratuito y cuándo será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

**Finalmente, el Capítulo V describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir el mediador familiar.**

**[Párrafo suprimido por la Ponencia.]**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

#### Artículo 2.— *Concepto de mediación familiar.*

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

#### Artículo 3.— *Ámbito de aplicación [palabras suprimidas por la Ponencia].*

1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que **se desarrollen** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores **familiares** designados desde el **departamento** competente en **mediación familiar** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. **Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.**

#### Artículo 4.— *Servicios de mediación familiar.*

1. Existirá un servicio de mediación **familiar**, adscrito al departamento competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad **la prestación de este servicio social** de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como **[palabra suprimida por la Ponencia]** proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón** se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

#### Artículo 5.— *Conflictos susceptibles de mediación familiar.*

1. La mediación **regulada en la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar** surgido en el ámbito del Derecho privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador **familiar** tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, **en su caso**, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias **en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.**

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en el que esté en peligro la vida, la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la

identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas **al Derecho civil** patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con **las sucesiones por causa de muerte**.

**Artículo 6.**— *Alcance de la mediación familiar.*

1. La intervención del mediador **familiar [palabras suprimidas por la Ponencia]** podrá versar sobre cualquier materia de **Derecho privado** susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad **o aquellas** en situación de dependencia.

**Artículo 7 [anterior artículo 8].**— *Principios generales de la mediación familiar.*

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: El principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

b) Igualdad: Ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad: Todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos **de carácter personal**. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador **familiar** en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

d) Transparencia: La comunicación entre las partes y el mediador **familiar** ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad **y veracidad** en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: El interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador **familiar** completamente equitativa.

f) Neutralidad: Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, **sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto**.

g) Flexibilidad: La mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, **sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente ley. [Frase introducida por la Ponencia.]**

h) Carácter personalísimo: Es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: El principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

**CAPÍTULO II**  
**EL MEDIADOR FAMILIAR**

**Artículo 8 [anterior artículo 9].**— *El mediador familiar.*

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria, **y acreditar la formación específica de mediación, en los términos que se establezca reglamentariamente**.

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación sobre mediación familiar a que se refiere el apartado anterior así como la aprobación de los correspondientes programas docentes corresponderá al departamento competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón.

3. El mediador **familiar** deberá figurar inscrito en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza las funciones de mediador **familiar** en el desempeño de su puesto de trabajo.

**Artículo 9 [anterior artículo 10].**— *Derechos del mediador familiar.*

El **mediador familiar** tiene los siguientes derechos:

a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando por causas razonadas se presuma que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.

b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia **[palabras suprimidas por la Ponencia]** del procedimiento.

c) Actuar con independencia **y libertad** en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

f) Percibir los honorarios **que reglamentariamente se establezcan**.

**Artículo 10 [anterior artículo 11].**— *Deberes del mediador familiar.*

El **mediador familiar** tiene los siguientes deberes:

a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el departamento competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.

**a bis) Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.**

b) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio profesional o asociación profesional.

c) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absoluta.

d) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

e) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad **o aquellas** en situación de dependencia.

f) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

g) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

h) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que por alguna de las partes se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

i) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

**j) [nuevo] Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.**

**Artículo 11 [anterior artículo 12].— Responsabilidad del mediador familiar.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, **siempre** que comporte **una** actuación u omisión constitutiva de **alguna de las infracciones administrativas previstas en su Capítulo V**, dará lugar a **la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.**

### CAPÍTULO III

#### DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

**Artículo 12 [anterior artículo 7].— Momento para plantear la mediación familiar.**

El proceso de la mediación podrá plantearse:

- Antes de iniciar cualquier actuación judicial.
- Durante el desarrollo de aquella, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.
- Después de haber finalizado éste.

**Artículo 13.— Inicio de la mediación familiar.**

1. La mediación podrá iniciarse:

- Por solicitud escrita de ambas partes.
- A iniciativa de una de ellas. En este supuesto la otra parte deberá manifestar su aceptación, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.
- A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que aquella fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o bien que la Autoridad Judicial **[palabras suprimidas por la Ponencia]** determine que deba practicarse de nuevo,

por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando **por la Autoridad Judicial** se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

**Artículo 14.— Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.**

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio **y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores** a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en **Juzgados y Tribunales** reguladas en este artículo, corresponderá al Departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial el **Juez** podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el **Juez** podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa las partes podrán solicitar al **Juez** la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.

**Artículo 15.— Designación del mediador familiar.**

1. **El mediador familiar** será designado, **en los términos que se determinen reglamentariamente**, por el departamento competente en **mediación familiar** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las que figuren inscritas en

el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el **artículo 5.2.g) de esta ley** será realizado por el órgano competente en **protección de menores**.

**Artículo 16.— Reunión inicial.**

1. El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.

2. En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

4. El acta será firmada por las partes y el mediador familiar entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 17.— Funciones del mediador familiar.**

Durante el proceso de mediación, el mediador familiar debe desempeñar las siguientes funciones:

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

**Artículo 18.— Duración de la mediación familiar.**

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada del mediador familiar, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. El mediador familiar podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial la duración no podrá exceder del plazo de

**suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal.**

**Artículo 19.— Final de la mediación familiar.**

1 ante. La finalización del procedimiento de mediación se producirá cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, cuando cualquiera de ellas desista de la mediación o cuando así lo decida razonadamente la persona mediadora por concurrir alguno de los siguientes supuestos:

a) Falta de colaboración de alguna de las partes.

b) Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas.

c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.

d) Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.

1. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.

b) Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.

c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.

d) Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.

e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

2. Del acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 20.— Ratificación judicial de los acuerdos.**

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

**CAPÍTULO IV**

COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 21.— Órgano competente en materia de mediación familiar.**

1. El departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en **mediación familiar**, sin perjuicio de las que correspondan al de-

partamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen.

**Artículo 22.**— *Funciones del departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.*

Corresponden al departamento competente en **mediación familiar** del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.

b) Gestionar el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador **familiar**.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones **sin ánimo de lucro**, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

h) Elaborar conjuntamente con el departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

**Artículo 23.**— *Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

1. Se crea el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**, adscrito al departamento competente en **mediador familiar**. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar de la **Administración de la Comunidad Autónoma** de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

**Artículo 24.**— *Coste de la mediación familiar.*

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el departamento competente en **mediación familiar** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

## CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 24 bis.**— *Definición y tipos de infracciones.*

1. Se consideran **infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.**

2. Las infracciones se clasifican en **leves, graves o muy graves.**

**Artículo 24 ter.**— *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) **No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.**

b) **No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.**

c) **No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.**

d) **Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 11 de la presente ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.**

**Artículo 24 quater.**— *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) **Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concurra causa justificada.**

b) **Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.**

c) **Incurrir en grave falta de respeto con las partes sometidas a mediación.**

d) **Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente ley para el desarrollo del proceso de mediación.**

e) **Cometer la tercera falta leve en el término de un año.**

f) **No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.**

**Artículo 24 quinquies.**— *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) **Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad media-**

dora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

c) Abandonar función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.

d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.

e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta Ley.

f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.

g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello, o ejercer la mediación familiar prevista en la presente Ley sin estar inscrito en el Registro.

i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley.

**Artículo 24 sexies.— Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

**Artículo 24 septies.— Sanciones.**

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento o amonestación por escrito.

b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.

b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.

b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

**Artículo 24 octies.— Graduación.**

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

**Artículo 24 novies.— Órgano competente.**

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá en caso de faltas leves al director general competente en mediación familiar, y en caso de faltas graves y muy graves al consejero competente en dicha materia.

**Artículo 24 decies.— Prescripción de las sanciones.**

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

**Artículo 24 undecies.— Procedimiento sancionador.**

La tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la comisión de infracciones previstas en la presente ley se ajustará al procedimiento general establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición adicional única.— Difusión de información sobre el servicio de mediación familiar.**

Por parte de los departamentos competentes en materia de mediación familiar y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Disposición adicional segunda [nueva].— Términos genéricos.**

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a su correspondiente en femenino.

**Disposición transitoria única.— Designación de mediadores familiares.**

Mientras no esté en funcionamiento el **Registro de Mediadores Familiares de Aragón**, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en

la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

**Disposición final primera.**— *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al departamento competente en **mediación familiar** a aprobar las órdenes de desarrollo de la presente ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

**Disposición final segunda.**— *Entrada en vigor.*  
La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 22 de marzo de 2011.

El Secretario de la Comisión  
JAVIER CALLAU PUENTE  
V.º B.º

La Presidenta de la Comisión  
CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ

**Relación de enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón, que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno**

Al artículo 1:

- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Chunta Aragonesista.

Al artículo 2:

- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular.

Al artículo 3:

- Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda núm. 9, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmiendas núms. 5 y 8, del G.P. Popular.

Al artículo 4:

- Enmiendas núms. 12 y 13, del G.P. Popular.

Al artículo 5:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 21, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmiendas núms. 22, 26 y 29, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 31, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 5 bis.

Al artículo 7 (anterior artículo 8):

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 42, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmiendas núms. 34, 38, 40, 43 y 44, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 45, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 8 bis.

Enmienda núm. 46, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de un nuevo artículo 8 ter.

Al artículo 8 (anterior artículo 9):

- Enmienda núm. 47, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular.

Al artículo 10 (anterior artículo 11):

- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular.

Al artículo 11 (anterior artículo 12):

- Enmienda núm. 59, del G.P. Chunta Aragonesista.

Al artículo 12 (anterior artículo 7):

- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular.

Al artículo 14:

- Enmiendas núms. 62 y 63, del G.P. Popular.

Al artículo 15:

- Enmiendas núms. 66 y 67, del G.P. Popular.

Al artículo 18:

- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular.

Al artículo 21:

- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular.

Al artículo 22:

- Enmiendas núms. 79 y 80, del G.P. Popular.

La enmienda núm. 82, del G.P. Popular, que propone la introducción de un nuevo artículo 22 bis.

La enmienda núm. 87, del G.P. Popular, que propone la introducción de una nueva disposición adicional segunda.

La enmienda núm. 89, del G.P. Popular, que propone la introducción de una nueva disposición transitoria segunda.

La enmienda núm. 91, del G.P. Popular, proponiendo una nueva disposición final tercera.

A la exposición de motivos:

- Enmienda núm. 92, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular.

**Rechazo de la enmienda a la totalidad de devolución formulada al Proyecto de Ley de Educación de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2011, ha acordado rechazar la enmienda a la totalidad de devolución, presentada por el G.P. Popular, al Proyecto de Ley de Educación de Aragón y publicada en el BOCA núm. 286, de 18 de marzo de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## 1.2. PROPOSICIONES DE LEY

### 1.2.1. APROBADAS

#### **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.**

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2011, ha aprobado la Proposición de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

#### **Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte**

##### **PREÁMBULO**

###### I

El artículo 149.1.16.º de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. En su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En el ámbito autonómico, el artículo 71.55.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública.

Asimismo, el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón indica que los derechos y libertades de los aragoneses y aragonesas son los reconocidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de protección de los mismos suscritos o

ratificados por España, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el propio Estatuto. De igual manera, el apartado segundo de dicho artículo 6 indica que los poderes públicos aragoneses están vinculados por estos derechos y libertades y además deben velar por su protección y respeto, así como promover su pleno ejercicio.

Entre los derechos establecidos tanto en la Constitución (artículo 43) como en el Estatuto de Autonomía de Aragón (artículo 14), figura el derecho a la protección de la salud. En concreto, el apartado segundo de este último precepto afirma que los poderes públicos aragoneses garantizarán la existencia de un sistema sanitario público desarrollado desde los principios de universalidad y calidad, una asistencia sanitaria digna, con información suficiente al paciente sobre los derechos que le asisten como usuario. Y en ese mismo artículo 14, en su apartado 4, se establece que todas las personas podrán expresar su voluntad, incluso de forma anticipada, sobre las intervenciones y tratamientos médicos que desean recibir.

Los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título I del Estatuto de Autonomía vinculan a todos los poderes públicos aragoneses y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. Las Cortes de Aragón deben aprobar las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto y determinarán las prestaciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, dispone en el apartado a) de su artículo 2, entre otros principios rectores, que las actuaciones sobre protección de la salud se inspirarán en el principio de concepción integral de la salud.

###### II

Las cuestiones relacionadas con el proceso de morir y de la muerte han adquirido gran importancia en nuestra sociedad. Por un lado, los avances de la medicina y otras ciencias afines permiten la prolongación de la vida o el mantenimiento de funciones vitales hasta límites insospechados hace pocos años. Ello, sumado al envejecimiento de la población y al consiguiente incremento de las enfermedades crónicas, hace que un número creciente de personas con enfermedades degenerativas o irreversibles lleguen a una situación terminal, caracterizada por la incurabilidad de la enfermedad causal y un pronóstico de vida limitado, con frecuencia en un contexto de atención sanitaria intensiva altamente tecnificada. Por otra parte, la emergencia del valor de la autonomía personal ha modificado profundamente los valores de la relación clínica, que debe adaptarse ahora a la individualidad de la persona enferma. En una sociedad democrática, el respeto a la libertad y a la autonomía de la voluntad de la persona ha de mantenerse durante la enfermedad y alcanzar plenamente al proceso de morir y de la muerte.

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser

humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio sobre los derechos del hombre y la biomedicina), suscrito en Oviedo el día 4 de abril de 1997, establece, en su artículo 5, que una intervención en el ámbito de la sanidad solo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento. De igual manera, la Declaración Universal sobre bioética y derechos humanos, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, determina, en su artículo 5, que se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones.

El ejercicio de este derecho tiene especial trascendencia en la sociedad aragonesa, multicultural y diversa, en la que coexisten distintas creencias, valores y preferencias acerca de la muerte y de la forma de afrontarla, que merecen igual respeto y garantía de su libre ejercicio, siempre que no se infrinja lo establecido en el ordenamiento jurídico. Tanto la Ley 14/1986, de 24 de abril, General de Sanidad, como la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, han reconocido y regulado el derecho a la autonomía individual de los pacientes con respecto a su estado de salud. Sin embargo, la frecuencia cada vez mayor de situaciones complejas relacionadas con la capacidad de decisión sobre la propia vida y sobre la aplicación o no de determinados tratamientos, que han motivado un amplio debate social, refleja la conveniencia de abordar de forma específica la regulación de los derechos de quienes afrontan el proceso de su muerte, con el fin de preservar la dignidad de la persona en ese trance, respetar su autonomía y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Mediante la presente Ley, en el marco de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Aragón, se procede al desarrollo del artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en relación con su artículo 12.1, reflejando los contenidos éticos de una regulación normativa sobre la dignidad de las personas ante el proceso de morir y de la muerte.

Todos los seres humanos tienen derecho a vivir dignamente. El ordenamiento jurídico trata de concretar y simultáneamente proteger este derecho. Pero la muerte también forma parte de la vida. Morir constituye el acto final de la biografía personal de cada ser humano y no puede ser separada de aquella como algo distinto. Por tanto, el imperativo de la vida digna alcanza también a la muerte. Una vida digna requiere una atención digna en la etapa final de la vida y una muerte digna.

El derecho a una vida humana digna no se puede trancar con una muerte indigna. El ordenamiento jurídico está, por tanto, llamado también a concretar y proteger este ideal de la muerte digna.

La dimensión concreta de este ideal y los derechos que generan han sido motivo de debate en los últimos años, no solo en nuestro país, en nuestra Comunidad Autónoma, sino en el mundo entero. Sin embargo, hoy en día puede afirmarse que existe un consenso ético y jurídico bastante consolidado en torno a algunos de los contenidos y derechos del ideal de la buena muerte, sobre los que inciden los artículos de la presente Ley.

Entre los contenidos claves del ideal de muerte digna que gozan de consenso se encuentra el derecho

de los pacientes a recibir cuidados paliativos integrales de alta calidad. La Recomendación 1418/1999, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre «Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos», ya lo estableció así. La Recomendación 24/2003, del Consejo de Europa, sobre «La organización de los cuidados paliativos», sugiere que se adopten medidas legislativas para establecer un marco coherente sobre cuidados paliativos. Dichas Recomendaciones fueron tomadas en consideración en la Proposición no de Ley sobre cuidados paliativos, aprobada por la Comisión de Sanidad del Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 2005.

En cambio, no puede afirmarse que exista consenso ético y jurídico en determinadas situaciones como la de permitir al paciente que sufre solicitar ayuda para que otro termine con su vida. En este punto resulta obligado hacer referencia a un término tan relevante como el de «eutanasia». Etimológicamente, el término solo significa «buena muerte» y, en este sentido etimológico, vendría a resumir de excelente manera el ideal de la muerte digna. Sin embargo, esta palabra se ha ido cargando de numerosos significados y adherencias emocionales, que la han vuelto imprecisa y necesitada de una nueva definición. Para deslindar sus diversos significados se han introducido adjetivos como «activa», «pasiva», «directa», «indirecta», «voluntaria» o «involuntaria». El resultado final ha sido que la confusión entre la ciudadanía, los profesionales sanitarios, los medios de comunicación y, aun, los expertos en bioética o en derecho no ha hecho sino aumentar. Como un intento de delimitar el significado de la palabra eutanasia, existe hoy en día una tendencia creciente a considerar solo como tal las actuaciones que: a) producen la muerte de los pacientes, es decir, que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, b) se realizan a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad, c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que el paciente experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos, y d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa.

De acuerdo con estos criterios, las actuaciones que no encajen en los supuestos anteriores no deberían ser etiquetadas como «eutanasia». El Código Penal vigente no utiliza este término, pero su artículo 143.4 incluye la situación expuesta mediante un subtipo privilegiado para una forma de auxilio o inducción al suicidio.

La presente Ley no contempla la regulación de la «eutanasia». Por el contrario, el rechazo de tratamiento, la limitación de medidas de soporte vital y la sedación paliativa no deben ser calificadas como acciones de eutanasia. Dichas actuaciones nunca buscan deliberadamente la muerte, sino aliviar o evitar el sufrimiento, respetar la autonomía del paciente y humanizar el proceso de morir y de la muerte. Aceptar el derecho de las personas enfermas a rechazar una determinada intervención sanitaria no es sino mostrar un exquisito respeto a la autonomía personal, a la libertad

de cada uno para gestionar su propia biografía asumiendo las consecuencias de las decisiones que toma.

El uso inadecuado de medidas de soporte vital, esto es, su aplicación cuando no tienen otro efecto que mantener artificialmente una vida meramente biológica, sin posibilidades reales de recuperación de la integridad funcional de la vida personal, es contrario a la dignidad de la vida humana. Por eso, no iniciar o retirar dichas medidas es algo que solo aspira a respetar dicha dignidad de forma plena. Facilitar, a aquellas personas en situación terminal que libremente lo deseen, la posibilidad de entrar en la muerte sin sufrimiento, en paz, no puede ser sino otra expresión del respeto a la dignidad del ser humano. Ninguna de estas prácticas puede ser considerada contraria a una ética basada en la idea de dignidad y en el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Antes al contrario, deben ser consideradas buena práctica clínica y actuaciones profesionales plenamente conformes a la legalidad vigente.

En los últimos años, diversos casos relacionados con el rechazo de tratamiento, la limitación de medidas de soporte vital o la sedación paliativa han sido motivo de debate en la sociedad aragonesa y española. En ellos se han generado dudas acerca de si las actuaciones de los profesionales habían sido éticamente correctas y conformes a Derecho. Esta Ley quiere contribuir decisivamente a proporcionar seguridad jurídica, a la ciudadanía y a los profesionales sanitarios, en las actuaciones contempladas en ella.

### III

Reconocido en la legislación vigente, tanto nacional como autonómica, se encuentra el derecho de las personas a redactar un documento escrito en el que hagan constar sus deseos y preferencias de tratamiento para el caso eventual en el que no puedan decidir por sí mismas, así como a designar mediante dicho documento a quién tomará decisiones en su lugar. La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, regula en su capítulo III, artículo 15, el ejercicio de las voluntades anticipadas, su declaración y efectos, entendiendo por voluntades anticipadas el documento dirigido al médico o médica responsable en el que una persona mayor de edad, con capacidad legal suficiente, libremente manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad. El Decreto 100/2003, de 6 de mayo, del Gobierno de Aragón, aprobó el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Voluntades Anticipadas, que, tras la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Salud, pasó a depender del departamento competente en materia de salud. Dicha Ley 8/2009 ya introdujo algunos cambios en la formalización del documento de voluntades anticipadas, reduciendo, por ejemplo, de tres a dos los testigos ante los que puede realizarse. Por la presente Ley se amplía dicha formalización a un tercer procedimiento, además de los dos regulados hasta ahora, y se reconoce también a los menores emancipados y a los menores aragoneses mayores de catorce años, con la debida asistencia, la posibilidad de otorgar documento de voluntades anticipadas.

Por ello, la presente Ley ofrece un marco inmejorable para actualizar la regulación jurídica de este importante contenido del ideal de la muerte digna. La experiencia acumulada indica que la legislación actual se puede mejorar más. Desde la perspectiva del principio de autonomía de la voluntad de la persona, existen dos cauces o instrumentos principales para hacer posible su dignidad en el proceso de morir y de la muerte. El primero, el derecho de la persona a la información clínica, al consentimiento informado y a la toma de decisiones. El segundo consiste en el derecho de la persona a realizar la declaración de voluntades anticipadas y a que sean respetadas las mismas. Se trata de dos derechos que tienen un presupuesto común —el principio de autonomía de la voluntad—, si bien en el consentimiento informado dicha voluntad se manifiesta de presente, es decir, en el momento mismo en que surge la necesidad de la intervención sanitaria, mientras que en la declaración de voluntades anticipadas se anticipa el consentimiento para el caso de que surja esa necesidad.

Desde esta perspectiva, una de las reformas conceptuales que se introducen en la presente Ley es la de incorporar el ámbito de los «valores vitales de la persona» al contenido del documento de voluntades anticipadas, así como la posibilidad de dar a la ciudadanía mayor accesibilidad a la declaración de voluntades anticipadas.

La presente Ley prevé que el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas se pueda formalizar bien ante notario, en documento privado ante dos testigos o en presencia de personal habilitado por el departamento competente en materia de salud, facilitando de este modo el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas, cualquiera que sea el punto territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, con ello, la accesibilidad de la ciudadanía al Registro de Voluntades Vitales Anticipadas.

Otro aspecto puesto de manifiesto es la necesidad de mejorar la accesibilidad de los profesionales sanitarios que participan en la atención sanitaria al documento de voluntades anticipadas. Así, la Ley amplía ese deber a todo el equipo sanitario encargado de la atención sanitaria, reforzando de este modo la eficacia de la declaración, de cuya existencia se dejará constancia en la historia clínica de acuerdo con la legislación vigente.

Por otra parte, es novedosa e importante la regulación expresa de los deberes de los profesionales sanitarios respecto a las declaraciones de voluntades anticipadas, al establecer la obligación de proporcionar a las personas información acerca de la declaración, de recabar información sobre si se ha otorgado, de consultar, en su caso, el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas para conocer su contenido y el deber de respetar los valores e instrucciones contenidos en el documento.

Otro punto principal es la delimitación de las funciones de la persona representante designada por la persona autora de la declaración. La práctica ha puesto de manifiesto que los principales problemas de interpretación de la declaración de voluntades anticipadas y del papel de la persona representante surgen cuando las situaciones clínicas no han sido previstas —hay que recordar que este instrumento se puede utilizar tanto

por personas que están sufriendo ya una enfermedad terminal, como por otras que simplemente anticipan su voluntad para el caso de que puedan surgir situaciones futuras— al ser casi imposible prever todas y cada una de ellas. Además, son gran número las declaraciones de voluntades anticipadas en las que las personas autoras se limitan a expresar cuáles son sus valores y al nombramiento de una persona representante, sin especificar ninguna instrucción o situación clínica determinada. Por todas estas razones, se ha considerado muy conveniente concretar más su función, así como los criterios hermenéuticos que pueda tener en cuenta la persona representante. De este modo, bajo el supuesto de que esta actuará siempre buscando el mayor beneficio de la persona que representa y con respeto a su dignidad personal, se dispone que, para las situaciones clínicas no contempladas explícitamente en el documento, deberá tener en cuenta tanto los valores vitales recogidos en la declaración, como la voluntad que presuntamente tendría el paciente si estuviera en ese momento en situación de capacidad.

#### IV

Al objeto de asegurar de manera efectiva la plena dignidad en el proceso de morir y de la muerte, la presente Ley no solo establece y desarrolla los derechos que asisten a las personas en este trance, sino que también determina los deberes del personal sanitario que atiende a los pacientes durante este proceso y atribuye un conjunto de obligaciones para instituciones sanitarias, públicas o privadas, en orden a garantizar los derechos de los pacientes.

Se regulan de esta manera los deberes de los profesionales sanitarios encargados de la atención a personas ante el proceso de morir y de la muerte, en lo que se refiere a la información sobre su proceso, de la que deberá quedar constancia en la historia clínica, y al respeto de las preferencias del paciente en la toma de decisiones, ya se expresen estas a través del consentimiento informado o en forma de declaración de voluntades anticipadas, estableciéndose para este caso criterios mínimos para la valoración de la incapacidad de hecho del paciente

Especial atención han merecido los deberes de los profesionales respecto de la limitación de las medidas de soporte vital, con el fin de evitar la denominada obstinación terapéutica y determinar el procedimiento de retirada o no instauración de estas medidas de forma consensuada entre el equipo asistencial, de acuerdo con el paciente, cuando la situación clínica lo aconseje, o su representante, y preservando las intervenciones necesarias para el adecuado confort de la persona en estas circunstancias.

Adquieren las instituciones y centros sanitarios una especial relevancia en esta Ley en cuanto que garantiza el ejercicio de los derechos y tributarios de un conjunto de obligaciones respecto de la provisión de servicios. En este sentido, los centros e instituciones deben facilitar el acompañamiento familiar y garantizar la adecuada atención asistencial, incluyendo el tratamiento del dolor y tanto el asesoramiento como la atención de cuidados paliativos, de calidad y equitativa, bien en los centros sanitarios, bien en el propio domicilio del paciente.

De igual forma, procurarán apoyo y soporte emocional a la familia de la persona en situación terminal, incluyendo la atención al duelo y la provisión de una habitación individual en los casos en los que la atención se produzca en régimen de internamiento.

Finalmente, la Ley regula la implantación en todos los centros sanitarios de un Comité de Ética Asistencial, con funciones de asesoramiento en los casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos, y se crea el Comité de Bioética de Aragón. La necesidad de este se basa en la conveniencia de una reflexión seria, permanente, sistemática y continuada, previa a la toma de decisiones responsables y prudentes en el entorno sanitario. Los protagonistas de la bioética son los médicos, el personal sanitario y los ciudadanos que se enfrentan a dilemas sobre lo que se puede y lo que se debe hacer. Como grupo interdisciplinario de consenso y diálogo, mediante un proceso deliberativo, el Comité de Bioética de Aragón intentará clarificar y resolver conflictos de valores que se pueden presentar en la investigación o en la práctica clínica.

Por último, en la disposición final primera, se modifican algunos aspectos concretos de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, contenidos en los artículos 4, 13 y 15. Se amplía al personal habilitado al efecto por el departamento competente en materia de salud la capacidad de verificación de los requisitos determinantes de la validez del testamento vital, así como la de informar, asesorar y dar apoyo al ciudadano. Se amplía el acceso a la declaración de voluntades anticipadas a todo el equipo sanitario implicado en el proceso y se establece la obligatoriedad de que en la historia clínica haya constancia de la existencia del mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**— *Objeto.*

La presente Ley tiene como objeto regular el ejercicio de los derechos de la persona ante el proceso de su muerte, los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes, así como las garantías y medios que las instituciones sanitarias, tanto públicas como privadas, y otras entidades estarán obligadas a proporcionar con respecto a ese proceso.

#### **Artículo 2.**— *Fines.*

La presente Ley tiene como fines:

- a) Garantizar la dignidad de la persona en el proceso de su muerte.
- b) Asegurar la autonomía del paciente y el respeto a su voluntad y valores vitales en la etapa final de su vida, dentro de los límites reconocidos en la legislación básica en la materia, incluyendo la manifestada mediante el documento de voluntades anticipadas.

#### **Artículo 3.**— *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley se aplicará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las personas que así lo deseen y que se encuentren en el proceso de su muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso, al personal implicado en su atención sanitaria, así como a las instituciones sanitarias, a los centros, servicios y establecimientos que atiendan di-

cho proceso, tanto públicos como privados, y a las entidades aseguradoras que presten sus servicios en Aragón.

2. Las normas sobre capacidad de los pacientes menores de edad y de las personas en situaciones de incapacidad contenidas en la presente Ley serán de aplicación a los que ostenten la vecindad civil aragonesa.

#### **Artículo 4.**— *Principios básicos.*

Son principios básicos que inspiran esta Ley:

a) La garantía del pleno respeto del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte.

b) La promoción de la libertad, la autonomía y la voluntad de la persona, de acuerdo con sus deseos, preferencias, creencias y valores vitales, así como la preservación de su intimidad y la confidencialidad de sus datos personales.

c) La garantía de que el rechazo de un tratamiento por voluntad de la persona o de su representante, o la interrupción del mismo, no suponga el menoscabo de una atención sanitaria integral ni del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de su muerte.

d) La garantía del derecho de todas las personas a recibir cuidados paliativos integrales, que incluyen un adecuado tratamiento del dolor y de cualquier otro síntoma que surja en el proceso de morir y de la muerte, así como proporcionar el soporte emocional tanto al paciente como a su familia y allegados, facilitando la elaboración del duelo de una forma saludable.

e) La igualdad efectiva y la ausencia de discriminación en el acceso a los servicios sanitarios en el proceso de morir y de la muerte.

#### **Artículo 5.**— *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Adecuación de las medidas terapéuticas: retirada o no instauración de una medida de soporte vital o de cualquier otra intervención que, dado el mal pronóstico del paciente en términos de cantidad y calidad de vida futuras, constituye, a juicio de los profesionales sanitarios implicados, algo fútil, que solo contribuye a prolongar en el tiempo una situación clínica carente de expectativas razonables de mejoría.

b) Calidad de vida: satisfacción individual de las condiciones objetivas de vida de una persona desde sus valores vitales.

c) Consentimiento informado: conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir y comprender la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud.

d) Cuidados paliativos: enfoque que mejora la calidad de vida de pacientes y familiares que se enfrentan a los problemas relacionados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento, por medio de la identificación temprana y la impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales.

e) Declaración de voluntades anticipadas: manifestación escrita, hecha para ser incorporada al Registro de Voluntades Anticipadas, por una persona capaz

que, consciente y libremente, expresa las opciones e instrucciones que deben respetarse en la atención sanitaria que reciba en el caso de que concurran circunstancias clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad.

f) Historia de valores: conjunto de documentos que recogen los valores vitales de una persona que dan significado a las decisiones futuras respecto a la atención sanitaria a recibir y respecto al destino del cuerpo o sus órganos y tejidos y a otras disposiciones para después de morir.

g) Intervención en el ámbito de la sanidad: toda actuación realizada con fines preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores o de investigación.

h) Médico o médica responsable: profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales.

i) Medida de soporte vital: intervención sanitaria destinada a mantener las constantes vitales de un paciente, independientemente de que dicha intervención actúe o no terapéuticamente sobre la enfermedad de base o el proceso biológico que amenaza su vida.

j) Obstinación terapéutica: situación en la que a una persona, que se encuentra en situación terminal o de agonía, o afecta de una enfermedad grave e irreversible, se le inician o mantienen medidas de soporte vital u otras intervenciones carentes de utilidad clínica, que únicamente prolongan su vida biológica, sin posibilidades reales de mejora o recuperación, siendo, en consecuencia, susceptibles de limitación.

k) Personas en proceso de morir y de la muerte: personas afectas de una enfermedad grave, irreversible y de pronóstico mortal, que se encuentran en situación terminal o de agonía.

l) Planificación anticipada de las decisiones sanitarias relativas al proceso de morir y de la muerte: procesos de reflexión y comunicación entre profesionales, pacientes y familiares, que ayudan a mejorar la calidad moral en la toma de decisiones de una persona durante el proceso de morir y de la muerte, atendiendo, entre otros criterios, al documento de voluntades anticipadas o a cualquier otro que forme parte de su historia de valores.

m) Representante: persona mayor de edad y capaz que emite el consentimiento por representación de otra, habiendo sido designada para tal función mediante una declaración de voluntades anticipadas o, de no existir esta, siguiendo las disposiciones legales aplicables en la materia.

n) Sedación paliativa: administración de fármacos, en las dosis y combinaciones requeridas, para reducir la conciencia de un paciente en situación terminal o de agonía, o afectas de una enfermedad grave e irreversible para aliviar adecuadamente su sufrimiento o uno o más síntomas refractarios, previo consentimiento informado en los términos establecidos en la Ley.

ñ) Síntoma o sufrimiento refractario: aquel que no responde al tratamiento adecuado y precisa, para ser aliviado, reducir la conciencia del paciente.

o) Situación de agonía: fase gradual que precede a la muerte y que se manifiesta clínicamente por un

deterioro físico grave, debilidad extrema, trastornos cognitivos y de conciencia, dificultad de relación y de ingesta, y pronóstico vital de pocos días.

p) Situación de incapacidad de hecho: situación en la que las personas carecen de entendimiento y voluntad suficientes para gobernar su vida por sí mismas de forma autónoma, sin que sea necesario que haya recaído resolución judicial firme de incapacitación.

q) Situación terminal: presencia de una enfermedad avanzada, incurable y progresiva, sin posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico, con un pronóstico de vida limitado y en la que pueden concurrir síntomas intensos y cambiantes que requieran una asistencia paliativa específica.

r) Valores vitales: conjunto de valores y creencias de una persona que dan sentido a su proyecto de vida y que sustentan sus decisiones y preferencias en los procesos de enfermedad y muerte.

## TÍTULO II

### DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE EL PROCESO DE MORIR Y DE LA MUERTE

**Artículo 6.—** *Derecho a la información asistencial.*

1. Las personas que se encuentren en el proceso de morir y de la muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso tienen derecho a recibir información en los términos que establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Cuando, a pesar del explícito ofrecimiento de información asistencial por los profesionales sanitarios implicados en la atención del paciente, este rechace voluntaria y libremente el ser informado, se respetará dicha decisión, haciéndole ver la trascendencia de la misma y dejando constancia documental de su renuncia, sin perjuicio de la obtención de su consentimiento previo para la intervención, conforme a lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

**Artículo 7.—** *Derecho a la toma de decisiones y al consentimiento informado.*

1. Toda persona tiene el derecho de participar en la planificación anticipada de las decisiones sanitarias relativas a su proceso de morir y de la muerte.

2. Las personas que se encuentren en el proceso de morir y de la muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso tienen derecho a tomar decisiones respecto a las intervenciones sanitarias que les afecten.

3. Sin perjuicio de los supuestos previstos en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, toda intervención en este ámbito requiere el previo consentimiento libre y voluntario del paciente, una vez que haya recibido la información prevista en el artículo 6.

4. El consentimiento será verbal, por regla general, dejándose en todo caso constancia en la historia clínica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

**Artículo 8.—** *Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención.*

1. Toda persona tiene derecho a rechazar la intervención propuesta por los profesionales sanitarios, tras un proceso de información y decisión, aunque ello

pueda poner en peligro su vida. Dicho rechazo deberá constar por escrito. Si no pudiere firmar, firmará por el paciente una persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma por la persona que rechaza la intervención propuesta. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

2. Igualmente, el paciente tiene derecho a revocar el consentimiento informado emitido respecto de una intervención concreta, lo que implicará necesariamente la interrupción de dicha intervención, aunque ello pueda poner en peligro su vida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

3. La revocación del consentimiento informado deberá constar por escrito. Si no pudiere firmar, firmará por el paciente una persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma por la persona que revoca su consentimiento informado. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

**Artículo 9.—** *Derecho a realizar la declaración de voluntades anticipadas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, toda persona tiene derecho a formalizar su declaración de voluntades anticipadas en las condiciones establecidas en la Ley 6/2002, de 15 de abril, y en el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Una vez inscrita, en su caso, la declaración en el Registro de Voluntades Anticipadas, la información sobre su existencia constará en la historia clínica del paciente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando en la declaración de voluntades anticipadas se designe a una persona representante, esta siempre actuará buscando el mayor beneficio y el respeto a la dignidad personal y a los valores vitales de su representado. En todo caso velará para que, en las situaciones clínicas contempladas en la declaración, se cumplan las instrucciones que la persona a la que represente haya dejado establecidas.

4. Para la toma de decisiones en las situaciones clínicas no contempladas explícitamente en la declaración de voluntades anticipadas, a fin de presumir la voluntad que tendría el paciente si estuviera en ese momento en situación de capacidad, la persona representante tendrá en cuenta los valores u opciones vitales recogidos en la citada declaración.

5. La persona interesada podrá determinar las funciones de la persona representante, quien deberá atenerse a las mismas. Asimismo, el que otorga una declaración de voluntades anticipadas podrá expresar quien quiere que tenga acceso a la misma, así como también sus restricciones.

**Artículo 10.—** *Derechos de las personas en situaciones de incapacidad respecto a la información, la toma de decisiones y el consentimiento informado.*

1. Cuando el paciente esté en situación de incapacidad de hecho, a criterio de su médico o médica responsable, tanto la recepción de la información, como la prestación del consentimiento y, en su caso, la elección del domicilio para recibir cuidados paliativos

integrales, a que se refiere el artículo 12, se realizarán, por este orden: por la persona designada específicamente a tal fin en la declaración de voluntades anticipadas, por el cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, o por el pariente más próximo o allegado que se ocupe de él. A falta de tales personas, resolverá el Juez lo que estime más conveniente para este.

2. En el caso de pacientes incapacitados judicialmente, se estará a lo dispuesto en la sentencia judicial de incapacitación, salvo que en ella no exista prohibición o limitación expresa sobre la recepción de información o la prestación del consentimiento informado, situación en la cual el médico o la médica responsable valorará la capacidad de hecho del paciente, en la forma establecida en el artículo 20.

3. La situación de incapacidad no obsta para que el paciente sea informado y participe en el proceso de toma de decisiones de modo adecuado a su grado de discernimiento.

4. El ejercicio de los derechos de los pacientes que se encuentren en situación de incapacidad se hará siempre buscando su mayor beneficio y el respeto a su dignidad personal y valores vitales. Para la interpretación de la voluntad del paciente se tendrán en cuenta tanto sus deseos expresados previamente como los que hubiera formulado presuntamente de encontrarse ahora en situación de capacidad.

**Artículo 11.—** *Derechos de los pacientes menores de edad.*

1. Todo paciente menor de edad tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad e intervenciones sanitarias propuestas, de forma adaptada a su capacidad de comprensión.

2. Si el paciente menor de catorce años tiene suficiente juicio para entender el alcance de la intervención sanitaria propuesta, el consentimiento informado será otorgado por el mismo, pero se requerirá la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o del tutor; en caso de negativa de alguno de ellos, su autorización podrá ser suplida por el Juez. Contra la voluntad del menor solo será posible practicar intervenciones sanitarias con autorización judicial en interés del mismo.

Si el paciente menor de catorce años no tiene suficiente juicio, solo será posible practicar intervenciones sanitarias cuando lo exija su interés, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

3. Las personas menores mayores de catorce años podrán prestar por sí mismas consentimiento informado y otorgar documento de voluntades anticipadas, con la asistencia, en los casos previstos en el artículo 21 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor. La imposibilidad de prestar la asistencia permitirá al menor solicitarla a la Junta de Parientes o al Juez. Las mismas normas se aplicarán para la revocación del consentimiento informado y para el rechazo de la intervención que les sea propuesta por profesionales sanitarios, en los términos previstos en el artículo 8 de esta Ley.

Si el paciente menor mayor de catorce años no está en condiciones de decidir, la intervención sanitaria solo será posible cuando lo exija el interés del mismo apreciado por uno de los titulares de la autoridad familiar o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

4. El proceso de atención a las personas menores de edad respetará las necesidades especiales de estas y se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 12.—** *Derecho del paciente a recibir cuidados paliativos integrales y a la elección del domicilio para recibirlos.*

Todas las personas afectas de una enfermedad grave, irreversible y de pronóstico mortal, que se encuentran en situación terminal o de agonía tienen derecho al alivio del sufrimiento, mediante cuidados paliativos integrales de calidad, en el lugar elegido por el paciente y, si su situación lo permite y así lo desea, en el domicilio.

**Artículo 13.—** *Derecho del paciente al tratamiento del dolor y de cualquier otro síntoma.*

El paciente tiene derecho a recibir la atención idónea que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación si los síntomas son refractarios al tratamiento específico.

**Artículo 14.—** *Derecho del paciente a la administración de sedación paliativa.*

El paciente en situación grave e irreversible, terminal o de agonía que padece un sufrimiento refractario tiene derecho a recibir sedación paliativa.

**Artículo 15.—** *Derecho a la intimidad personal y familiar y a la confidencialidad.*

El paciente ante el proceso de morir y de la muerte tiene derecho a que se preserve su intimidad personal y familiar y a la protección de todos los datos relacionados con su atención sanitaria.

**Artículo 16.—** *Derecho al acompañamiento.*

En los términos expresados en el artículo 23 de esta Ley y siempre que la asistencia se preste en régimen de internamiento en un centro sanitario, el paciente, ante el proceso de morir y de la muerte, tiene derecho:

- a) A disponer, si así lo desea, de acompañamiento familiar.
- b) A recibir, cuando así lo solicite, auxilio espiritual de acuerdo con sus convicciones y creencias.

### TÍTULO III

DEBERES DE LOS PROFESIONALES  
SANITARIOS QUE ATIENDEN A PACIENTES  
ANTE EL PROCESO DE MORIR Y DE LA MUERTE

**Artículo 17.—** *Deberes respecto a la información clínica.*

1. El profesional sanitario responsable del paciente deberá garantizar el cumplimiento del derecho a la información establecido en el artículo 6.

2. El resto de los profesionales sanitarios que le atiendan durante el proceso asistencial, o le apliquen una intervención concreta, también tienen obligación de facilitarle información clínica en función de su

grado de responsabilidad y participación en el proceso de atención sanitaria.

3. Los profesionales a los que se refieren los apartados 1 y 2 dejarán constancia en la historia clínica de que dicha información fue proporcionada a los pacientes y suficientemente comprendida por estos.

**Artículo 18.**— *Deberes respecto a la toma de decisiones clínicas.*

1. El profesional sanitario, antes de proponer cualquier intervención sanitaria a una persona en proceso de morir y de la muerte, deberá asegurarse de que la misma está clínicamente indicada, elaborando su juicio clínico al respecto basándose en el estado de la ciencia, en la evidencia científica disponible, en su saber profesional, en su experiencia y en el estado clínico, gravedad y pronóstico de la persona afectada. En el caso de que este juicio profesional concluya en la indicación de una intervención sanitaria, someterá entonces la misma al consentimiento libre y voluntario del paciente, que podrá aceptar la intervención propuesta, elegir libremente entre las opciones clínicas disponibles o rechazarla, en los términos previstos en la presente Ley y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Todos los profesionales sanitarios implicados en la atención del paciente tienen la obligación de respetar los valores, creencias y preferencias del paciente en la toma de decisiones clínicas, en los términos previstos en la presente Ley, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la Ley 6/2002, de 15 de abril, y en sus respectivas normas de desarrollo, debiendo abstenerse de imponer criterios de actuación basados en sus propias creencias y convicciones personales, morales, religiosas o filosóficas.

**Artículo 19.**— *Deberes respecto a la declaración de voluntades anticipadas.*

1. Todos los profesionales sanitarios están obligados a proporcionar, a las personas que se la soliciten, información acerca del derecho a formular la declaración de voluntades anticipadas.

2. Cuando se preste atención sanitaria a una persona que se encuentre en una situación que le impida tomar decisiones por sí misma, en los términos previstos en la presente Ley, los profesionales sanitarios implicados en el proceso consultarán la historia clínica del paciente y, en su caso, a su familia, allegados o representante, o bien directamente al Registro de Voluntades Anticipadas, para comprobar si existe constancia del otorgamiento de declaración de voluntades anticipadas.

3. Los profesionales sanitarios tienen obligación de respetar los valores e instrucciones contenidos en la declaración de voluntades anticipadas, en los términos previstos en la presente Ley, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la Ley 6/2002, de 15 de abril, y en sus respectivas normas de desarrollo.

**Artículo 20.**— *Deberes respecto a las personas que puedan hallarse en situación de incapacidad de hecho.*

1. El profesional sanitario responsable es quien debe valorar si el paciente pudiera hallarse en una situación de incapacidad de hecho que le impidiera decidir por sí mismo. Tal valoración debe constar adecuadamente en la historia clínica del paciente. Para

determinar la situación de incapacidad de hecho se evaluarán, entre otros factores que se estimen clínicamente convenientes, los siguientes:

a) Si tiene dificultades para comprender la información que se le suministra.

b) Si retiene defectuosamente dicha información durante el proceso de toma de decisiones.

c) Si no utiliza la información de forma lógica durante el proceso de toma de decisiones.

d) Si falla en la apreciación de las posibles consecuencias de las diferentes alternativas.

e) Si no logra tomar finalmente una decisión o comunicarla.

2. Para la valoración de estos criterios se podrá contar con la opinión de otros profesionales implicados directamente en la atención del paciente. Asimismo, se deberá consultar a la familia con objeto de conocer su opinión.

3. Una vez establecida la situación de incapacidad de hecho, el médico o médica responsable deberá hacer constar en la historia clínica los datos de la persona que deba actuar por el incapaz, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.

**Artículo 21.**— *Deberes respecto a la adecuación de las medidas terapéuticas.*

1. El profesional sanitario responsable del paciente, en el ejercicio de una buena práctica clínica, evitará la obstinación terapéutica y adecuará las medidas terapéuticas cuando la situación clínica del paciente lo aconseje, de acuerdo con este o su representante. De todo este proceso se dejará constancia en la historia clínica del paciente.

2. Dicha limitación requiere la opinión coincidente de, al menos, otros dos profesionales sanitarios de los que participen en la atención sanitaria del paciente. Al menos uno de ellos deberá ser personal facultativo médico y otro la enfermera o enfermero responsable de los cuidados. La identidad de dichos profesionales y su opinión será registrada en la historia clínica.

3. En cualquier caso, el equipo sanitario que atiende al paciente está obligado a ofrecer al paciente aquellas intervenciones sanitarias necesarias para garantizar su adecuado cuidado y confort, teniendo en cuenta que la elección de las medidas terapéuticas a aplicar han podido ser ya expresadas previamente mediante un documento de voluntades anticipadas.

## TÍTULO IV

### GARANTÍAS QUE PROPORCIONARÁN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS SANITARIOS

**Artículo 22.**— *Garantía de los derechos del paciente.*

1. La Administración sanitaria, así como las instituciones recogidas en el artículo 3, deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos establecidos en el Título II de la presente Ley.

2. La institución sanitaria responsable de la atención directa al paciente deberá arbitrar los medios para que los derechos de este no se vean mermados en ningún caso o eventualidad, incluida la negativa o ausencia del profesional, así como cualquier otra causa sobrevenida.

**Artículo 23.— Acompañamiento del paciente.**

1. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán a la persona en proceso de morir y de la muerte el acompañamiento familiar, compatibilizando este con el conjunto de medidas sanitarias necesarias para ofrecer una atención de calidad al paciente.

2. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán, a petición del paciente, de la persona que sea su representante o de sus familiares, el acceso de aquellas personas que le puedan proporcionar al paciente auxilio espiritual, conforme a sus convicciones y creencias, procurando, en todo caso, que las mismas no interfieran con las actuaciones del equipo sanitario.

**Artículo 24.— Apoyo a la familia y personas cuidadoras.**

1. Los centros e instituciones prestarán apoyo y asistencia a las personas cuidadoras y familias de pacientes en proceso de morir y de la muerte, tanto en los centros como en su domicilio.

2. Los centros e instituciones que atiendan dicho proceso prestarán una atención en el duelo a la familia y a las personas cuidadoras y promoverán medidas para la aceptación de la muerte de un ser querido y la prevención del duelo complicado.

**Artículo 25.— Asesoramiento en cuidados paliativos.**

Se garantizará al paciente en proceso de morir y de la muerte información sobre su estado de salud y sobre los objetivos de los cuidados paliativos que recibirá durante su proceso, de acuerdo con sus necesidades y preferencias.

**Artículo 26.— Estancia en habitación individual para personas en situación terminal.**

1. Los centros e instituciones sanitarias garantizarán al paciente en situación terminal, que deba ser atendido en régimen de hospitalización, una habitación individual durante su estancia, con el nivel de confort e intimidad que requiere su estado de salud.

2. Asimismo, estos pacientes podrán estar acompañados permanentemente por una persona familiar o allegada.

**Artículo 27.— Comité de Bioética de Aragón.**

1. Se crea el Comité de Bioética, órgano colegiado, deliberativo, independiente, multidisciplinar, participativo y de carácter consultivo, que desarrollará sus funciones, con plena transparencia, sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la medicina y ciencias de la salud, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico. En su actuación, el Comité podrá tomar en consideración otras normas y documentos de referencia internacional.

2. Reglamentariamente, se regularán sus funciones y composición, los derechos y deberes de los miembros del comité, así como las competencias y procedimientos para el desarrollo de su trabajo.

**Artículo 28.— Comités de Ética Asistencial**

1. Se crean los Comités de Ética para la asistencia sanitaria en Aragón, órganos consultivos e interdisciplinarios de los centros sanitarios, públicos o privados, constituidos para analizar y asesorar a sus profesiona-

les y usuarios sobre aquellos aspectos de la práctica clínica que presenten dificultades o peculiaridades de orden ético, así como para impulsar la formación en bioética de los profesionales sanitarios, con el objetivo final de mejorar la calidad de la asistencia sanitaria.

2. Existirá al menos un Comité de Ética Asistencial en cada sector sanitario, con sede en el hospital de referencia del sector.

3. Los centros o servicios sanitarios, públicos o privados, que no cuenten con un Comité de Ética Asistencial podrán solicitar asesoramiento al comité del sector sanitario.

4. En los casos de discrepancia entre los profesionales sanitarios y los pacientes o, en su caso, con quienes ejerciten sus derechos, o entre estos y las instituciones sanitarias, en relación con la atención sanitaria prestada en el proceso de morir y de la muerte, que no se hayan podido resolver mediante acuerdo entre las partes, se solicitará asesoramiento al Comité de Ética Asistencial correspondiente, que podrá proponer alternativas o soluciones éticas a aquellas decisiones clínicas controvertidas. Los informes o dictámenes de los Comités de Ética Asistencial se dictarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en ningún caso sustituirán las decisiones que tengan que adoptar los profesionales sanitarios.

5. Las personas integrantes de los Comités estarán obligadas a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas, hayan podido conocer en su condición de miembros del Comité.

6. Reglamentariamente, se regularán sus funciones y composición, los derechos y deberes de los miembros de los Comités de Ética Asistencial, así como las competencias y procedimientos para el desarrollo de su trabajo.

**TÍTULO V**

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 29.— Disposiciones generales.**

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, las infracciones contempladas en la presente Ley y en las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados, penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Son sujetos responsables de las infracciones cometidas, en la materia regulada por esta Ley, las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hubiesen participado en aquellas mediando dolo, culpa o negligencia.

**Artículo 30.— Infracciones leves.**

Se tipifica como infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la vulneración de cualquier prohibición de las previstas en esta Ley, siempre que no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

**Artículo 31.**— *Infracciones graves.*

1. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas relativas a la cumplimentación de los datos clínicos.

b) El impedimento del acompañamiento en el proceso de morir y de la muerte, salvo que existan circunstancias clínicas que así lo justifiquen.

2. Las infracciones tipificadas como leves podrán calificarse de graves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Lesividad del hecho.

b) Cuantía del eventual beneficio obtenido.

c) Gravedad de la alteración sanitaria y social producida.

d) Grado de intencionalidad.

**Artículo 32.**— *Infracciones muy graves.*

1. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

a) El obstáculo o impedimento a los ciudadanos o ciudadanas del disfrute de cualquiera de los derechos expresados en el Título II de la presente Ley.

b) La actuación que suponga incumplimiento de los deberes establecidos en el Título III de la presente Ley.

2. Las infracciones tipificadas como graves podrán calificarse de muy graves cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, salvo que esta concurrencia haya determinado su tipificación como grave.

**Artículo 33.**— *Sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán objeto de las sanciones contempladas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las citadas infracciones son cometidas por personal estatutario del Sistema Sanitario Público de Aragón, se sancionarán conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

3. Para la determinación de la cuantía concreta de las multas a imponer por las infracciones señaladas en esta Ley, se aplicará una graduación, por tercios, de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción y se elegirá el que proceda en función de la negligencia o intencionalidad del infractor, de la existencia de fraude o connivencia, del incumplimiento de advertencias previas, del número de personas afectadas, del perjuicio causado, del beneficio obtenido con la infracción, de la permanencia o transitoriedad de los riesgos, y de la concurrencia con otras infracciones sanitarias o del hecho de haber servido para facilitar o encubrir su comisión. Estas circunstancias se tendrán en cuenta siempre que no formen parte del tipo de infracción.

4. Sin perjuicio de la sanción económica que pudiera corresponder, en los supuestos de infracciones muy graves, se podrá acordar por el Gobierno de Aragón la revocación de la autorización concedida para la actividad en centros y establecimientos sanitarios.

**Artículo 34.**— *Competencia.*

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos del departamento competente en materia de salud, en los términos que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de la competencia atribuida

al Gobierno de Aragón por el apartado 4 del artículo anterior.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera.**— *Difusión de la Ley.*

El departamento competente en materia de salud habilitará los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente ley entre los profesionales y la ciudadanía en general.

**Segunda.**— *Evaluación de la Ley.*

El departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de salud elaborará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, un estudio relativo a la forma en la que la ciudadanía aragonesa afronta y vive el proceso de su muerte. Este informe se actualizará periódicamente, con el fin de permitir evaluar con regularidad la aplicación y efectos de esta Ley.

**Tercera.**— *Cuidados paliativos.*

1. El Gobierno de Aragón elaborará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Plan de Cuidados Paliativos de Aragón.

2. La Administración Pública Sanitaria, para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Ley en relación con la prestación de cuidados paliativos, procurará una formación específica de alta calidad a sus profesionales en su ámbito y promoverá las medidas necesarias para disponer en el Sistema de Salud de Aragón del número y dotación adecuados de unidades de cuidados paliativos y equipos de soporte.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.**— Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**— *Modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.*

1. Se modifica la letra l) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que tendrá la siguiente redacción:

«l) A recibir información adecuada y comprensible sobre su proceso asistencial, incluyendo el diagnóstico, el pronóstico, así como los riesgos, beneficios y alternativas de tratamiento, a la confidencialidad de los datos referentes a su salud y al acceso a la historia clínica en los términos previstos en el Título III de la presente ley».

2. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Cuando la urgencia no permita demoras por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento y no haya manifestación negativa expresa del enfermo a dicho procedimiento, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, lo dispuesto en su declaración de voluntades anticipadas».

3. Se modifica el artículo 15 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15.— Las voluntades anticipadas.

1. Se entiende por voluntades anticipadas el documento en el que una persona con capacidad legal suficiente, mayor de edad, menor emancipado o menor aragonés mayor de catorce años, en su caso con la asistencia prevista en el artículo 21 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, libremente puede manifestar:

a) Las opciones e instrucciones, expresas y previas, que, ante circunstancias clínicas que le impidan manifestar su voluntad, deberá respetar el personal sanitario responsable de su asistencia sanitaria.

b) La designación de un representante, plenamente identificado, que será quien le sustituya en el otorgamiento del consentimiento informado, en los casos en que este proceda.

c) Su decisión respecto de la donación de sus órganos o de alguno de ellos en concreto, en el supuesto que se produzca el fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación general en la materia.

d) Los valores vitales que sustenten sus decisiones y preferencias.

2. Para que la declaración de voluntades anticipadas sea considerada válidamente emitida, además de la capacidad exigida al autor, se requiere que conste por escrito, con la identificación del autor, su firma, así como fecha y lugar de otorgamiento, siendo recomendable su inscripción en el Registro de Voluntades Anticipadas a efectos de garantizar su acceso al equipo sanitario que preste la atención de salud en cualquier parte del territorio nacional y la posterior incorporación de la información de la existencia del documento de voluntades anticipadas en la historia clínica del paciente. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado primero de este artículo, se requiere que el representante esté plenamente identificado y que además haya expresado su aceptación a serlo. En todo caso, esta persona deberá ser mayor de edad y tener plena capacidad.

3. Además de los mayores de edad, menores emancipados y menores aragoneses mayores de catorce años en los términos indicados en el apartado primero de este artículo, podrán emitir declaración de voluntades anticipadas los incapacitados judicialmente, salvo que otra cosa determine la resolución judicial de incapacitación. No obstante, si el personal facultativo responsable de su asistencia sanitaria cuestionara su capacidad para otorgarla, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en su caso, inste ante la autoridad judicial un nuevo proceso que tenga por objeto modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

4. Cuando se preste atención sanitaria a una persona que se encuentre en una situación que le impida tomar decisiones por sí misma, en los términos previstos en la presente Ley, los profesionales sanitarios implicados en el proceso consultarán la historia clínica del paciente y, en su caso, a su familia, allegados o representante, o bien directamente al Registro de Voluntades Anticipadas, para comprobar si existe constancia del otorgamiento de declaración de voluntades anticipadas, actuando conforme a lo previsto en ella.

5. Debe existir constancia fehaciente de que el documento ha sido otorgado en las condiciones señaladas en los apartados anteriores. A tales efectos, la declaración de voluntades anticipadas se podrá formalizar mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Ante notario.

b) Ante dos testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales uno no puede tener relación de parentesco hasta segundo grado ni estar vinculado por relación patrimonial con el otorgante.

c) Ante el personal habilitado al efecto por el departamento competente en materia de salud.

6. Se crea el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas, que dependerá del departamento competente en materia de Salud. Reglamentariamente se regulará su organización y funcionamiento, así como el acceso a los documentos contenidos en él.

El registro guardará la debida coordinación con el Registro Nacional de Instrucciones Previas, con el fin de asegurar la eficacia de las instrucciones manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley en todo el territorio del Estado.»

**Segunda.**— *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Tercera.**— *Comité de Bioética de Aragón y Comités de Ética Asistencial.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón desarrollará reglamentariamente el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial.

**Cuarta.**— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

### 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

#### 3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

##### 3.1.1. APROBADAS

### **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 43/10, relativa a la unión de las estaciones de esquí de Candanchú, Astún y Formigal.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 43/10, relativa a la unión de las estaciones de esquí de Candanchú, Astún y Formigal, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a impulsar la unión de las estaciones de esquí de Candanchú, Astún y Formigal y lograr la ampliación e interconexión de estos espacios esquiabiles.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 38/11, sobre información de la sensación térmica en los medios públicos de comunicación aragoneses.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 38/11, sobre información de la sensación térmica en los medios públicos de comunicación aragoneses, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a contemplar las actuaciones pertinentes para que los medios públicos de comunicación aragoneses incorporen progresivamente la sensación térmica, tanto en lo que se refiere a los datos registrados como a las predicciones, en las informaciones que trasladan a la ciudadanía al facilitar las temperaturas exteriores.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### 3.1.2. EN TRAMITACIÓN

#### 3.1.2.1. EN PLENO

## **Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la enmienda presentada por el G.P. Chunta Aragonésista

a la Proposición no de Ley núm. 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel, publicada en el BOCA núm. 285, de 11 de marzo de 2011, cuyos textos se insertan a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 23 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## **ENMIENDA NÚM. 1**

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formulan la siguiente enmienda a la Proposición no de ley número 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1.— Solicitar al Ayuntamiento de Teruel la devolución de la subvención de 500.000 euros por concepto de "Accesos al Hospital de Teruel", enmarcados en el Fondo Especial de Teruel con cargo al año 2010, que le fue concedida por el Instituto Aragonés de Fomento en noviembre del pasado año para que encargara dicho proyecto, al no haberse realizado hasta el momento presente.

2.— Una vez devuelta la citada subvención y suada ésta a la aportación destinada para el mismo efecto, "Accesos al Hospital de Teruel", en la partida del Fondo Especial del año 2011 con otros 500.000 euros, proceda a encargarse el citado Proyecto a través del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para poder seguir con los trámites procedentes.»

### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 22 de marzo de 2011

El Portavoz del G.P. Socialista  
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL  
El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés  
JAVIER ALLUE SUS

## **ENMIENDA NÚM. 2**

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonésista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la iniciativa por este otro:

«Las Cortes de Aragón, en consonancia con el acuerdo unánime del Pleno del Ayuntamiento de Teruel del 4 de marzo de 2011, instan al Gobierno de Aragón a:

1. Firmar un Convenio con el Ayuntamiento de Teruel por el que se comprometa y asegure la financiación íntegra de la obra necesaria para dotar de accesos al nuevo hospital de Teruel, incluyendo los gastos derivados de la expropiación de los terrenos.

2. Cumplir, con carácter de urgencia, los trámites necesarios para la concesión de 500.000 euros, comprometidos por el Gobierno de Aragón, a través del IAF, destinándolos a la contratación del proyecto de accesos al nuevo hospital.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 23 de marzo de 2011.

La Diputada  
NIEVES IBEAS VUELTA  
V.º B.º  
El Portavoz  
CHESÚS BERNAL BERNAL

#### 3.1.3. RECHAZADAS

### **Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 20/11, sobre la retirada de la reforma del sistema de pensiones propuesto por el Gobierno central.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 20/11, sobre la retirada de la reforma del sistema de pensiones propuesto por el Gobierno Central, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y publicada en el BOCA núm. 279, de 22 de febrero de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### **Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo de 2011, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 35/11, sobre los nuevos accesos al futuro hospital de Teruel, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 285, de 11 de marzo de 2011.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## 7. ACTAS

### 7.1. DE PLENO

### **Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón el día 10 de marzo de 2011.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 24 y 25 de marzo de 2011, aprobó el acta correspondiente a la sesión plenaria de 10 de marzo de 2011, cuyo texto se inserta.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.6 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

#### SESIÓN PLENARIA NÚM. 84

En el Palacio de La Aljafería de Zaragoza, a las diez horas y diez minutos del día 10 de marzo de 2011 se reúnen las Cortes de Aragón en sesión plenaria, con el Orden del Día que se adjunta como Anexo.

La sesión es presidida por el Excmo. Sr. D. Francisco Pina Cuenca, Presidente de las Cortes de Aragón, asistido por la Ilma. Sra. D.ª María Teresa Pérez Esteban, Vicepresidenta Primera, y por el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Lafuente Belmonte, Vicepresidente Segundo, y por la Ilma. Sra. D.ª María Herrero Herrero y por la Ilma. Sra. D.ª Ana Grande Oliva, Secretarías Primera y Segunda, respectivamente. Asisten todos los señores y señoras Diputados, a excepción del Ilmo. Sr. D. Mariano José Arturo Aliaga López, perteneciente al G.P.

del Partido Aragonés, el Ilmo. Sr. D. Marcelino Iglesias Ricou; y el Ilmo. Sr. D. José Ramón Laplana Buetas, ambos pertenecientes al G.P. Socialista; y la Ilma. Sra. D.ª Carmen María Susín Gabarre, perteneciente al G.P. Popular. Se encuentran presentes todos los miembros del Gobierno de Aragón, excepto el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, D. Marcelino Iglesias Ricou; el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y transportes, D. Alfonso Vicente Barra; el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Alimentación, D. Gonzalo Arguilé Laguarda; la Excm. Sra. Consejera de Salud y Consumo, D.ª Luisa Noeno Ceamanos; el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y Turismo, D. Mariano José Arturo Aliaga López; el Excmo. Sr. Consejero de Ciencia, Tecnología y Universidad, D. Javier Velasco Rodríguez; y la Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales y Familia, D.ª Ana María Fernández Abadía. Actúa como Letrada la Ilma. Sra. D.ª Carmen Agüeras Angulo, Letrada Mayor en funciones.

Abierta la sesión, el señor Presidente da paso al punto único del Orden del Día, constituido por el Debate y votación de la propuesta de interposición por las Cortes de Aragón de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1.2 del Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, formulada por el G.P. del Partido Aragonés.

Para la presentación y defensa de la propuesta interviene el Portavoz del G.P. del Partido Aragonés, Sr. Allué Sus.

A continuación, en turno de fijación de posiciones de los grupos parlamentarios intervienen sucesivamente el Sr. Barrena Salces, por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, G.P. Mixto; el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista, quien hace defensa de la propuesta realizada por su Grupo Parlamentario de modificación del acuerdo de interposición de recurso; el Sr. Suárez Lamata, del G.P. Popular y, finalmente, el Sr. Piazuelo Plou, del G.P. Socialista.

Tras las intervenciones de los señores Diputados, se procede a la votación de la propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad, cuya aprobación requiere el voto a favor de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Esta propuesta obtiene un resultado de trece votos a favor, veintisiete en contra y veintidós abstenciones, por tanto, queda rechazada.

El turno de explicación de voto es utilizado por el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Allué Sus, del G.P. del Partido Aragonés; y el Sr. Suárez Lamata, del G.P. Popular.

Agotado el Orden del Día, el Sr. Presidente levanta la sesión cuando son las diez horas y cincuenta y cinco minutos.

La Secretaria Primera  
MARÍA HERRERO HERRERO  
V.º B.º  
El Presidente  
FRANCISCO PINA CUENCA

## ANEXO

### ORDEN DEL DÍA

Punto único.— Debate y votación de la propuesta de interposición por las Cortes de Aragón de recurso

de inconstitucionalidad contra el artículo 1.2 del Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, formulada por el G.P. del Partido Aragonés.

## Acta de la sesión plenaria celebrada por las Cortes de Aragón los días 10 y 11 de marzo de 2011.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 24 y 25 de marzo de 2011, aprobó el acta correspondiente a la sesión plenaria de 10 y 11 de marzo de 2011, cuyo texto se inserta.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.6 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### SESIÓN PLENARIA NÚM. 85

En el Palacio de La Aljafería de Zaragoza, a las once horas del día 10 de marzo de 2011 se reúnen las Cortes de Aragón en sesión plenaria, con el Orden del Día que se adjunta como Anexo.

La sesión es presidida por el Excmo. Sr. D. Francisco Pina Cuenca, Presidente de las Cortes de Aragón, asistido por la Ilma. Sra. D.ª María Teresa Pérez Esteban, Vicepresidenta Primera, y por el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Lafuente Belmonte, Vicepresidente Segundo, y por la Ilma. Sra. D.ª María Herrero Herrero y por la Ilma. Sra. D.ª Ana Grande Oliva, Secretarías Primera y Segunda, respectivamente. Asisten todos los señores y señoras Diputados. Se encuentran presentes todos los miembros del Gobierno de Aragón. Actúa como Letrada la Ilma. Sra. D.ª Carmen Agüeras Angulo, Letrada Mayor en funciones.

Abierta la sesión, el Sr. Presidente da paso al primer punto del orden del día, constituido por la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión plenaria celebrada los días 24 y 25 de febrero de 2011, que es aprobada por asentimiento.

Se entra a continuación en el siguiente punto del Orden del Día, constituido por debate y votación del dictamen de la Comisión de Política Territorial, Justicia e Interior sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para la presentación del Dictamen, toma la palabra la Diputada del G.P. del Partido Aragonés, Sra. de Salas Giménez de Azcárate.

A continuación, intervienen los representantes de los Grupos Parlamentarios para la defensa conjunta de los votos particulares formulados y de las enmiendas que mantienen. Por el G.P. Chunta Aragonesista, el Sr. Yuste Cabello. Por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), Sr. Barrena Salces. Por el G.P. Popular, el Sr. Guedea Martín.

Finalizadas estas intervenciones, se pasa al turno de fijación de posiciones en relación con los votos particulares y las enmiendas mantenidas. Por el G.P. del Partido Aragonés, la Sra. de Salas Giménez de Azcárate. Por el G.P. Socialista, el Sr. Lana Gombau.

A continuación, se procede a la votación. En primer lugar, se votan de forma conjunta los artículos y disposiciones del Proyecto de Ley a los que no se mantienen votos particulares ni enmiendas. Es decir, las Disposiciones adicionales primera y segunda; las Disposiciones transitorias primera y tercera; la Disposición final única; y el Título de la Ley. Todos estos preceptos se aprueban por treinta y dos votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

Seguidamente, se procede a la votación de los votos particulares y de las enmiendas, así como de los apartados del artículo único y de las disposiciones a los que mantienen aquéllos, y de la Exposición de motivos, con los siguientes resultados:

Al artículo único.

Apartado 1: La enmienda número 1, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cuatro votos a favor y cincuenta y cinco en contra. El apartado 1 se aprueba por treinta y un votos a favor, seis en contra y veintiuna abstenciones.

Al apartado 2: La enmienda número 2, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra. El apartado 2 se aprueba por treinta y dos votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

Al apartado 3: La enmienda número 3, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra. El apartado 3 se aprueba por treinta y un votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

Al apartado 4: La enmienda número 4, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por veintisiete votos a favor y treinta y dos en contra. El apartado 4 se aprueba por treinta y dos votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

Al apartado 5: Los votos particulares del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional aprobado con la enmienda número 10, del G.P. Popular, son rechazados por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra.

Asimismo, la enmienda número 5, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra.

Las enmiendas números 6, del G.P. Chunta Aragonesista, y 7, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) se votan conjuntamente al estar formuladas en el mismo sentido, rechazándose por cinco votos a favor y cincuenta y tres en contra.

Las enmiendas números 8, del G.P. Chunta Aragonesista, y 9, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) se votan conjuntamente ya que están formuladas en el mismo sentido, rechazándose por cinco votos a favor y veintitrés en contra.

La enmienda número 11, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra.

Las enmiendas números 12 y 13 del G.P. Chunta Aragonesista se votan conjuntamente, rechazándose por cinco votos a favor y cincuenta y tres en contra.

La enmienda número 14, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y dos en contra y veintidós abstenciones.

La enmienda número 15, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por cinco votos a favor, treinta y dos en contra y veintidós abstenciones.

La enmienda número 16, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra.

La enmienda número 17, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por un voto a favor, cincuenta y tres en contra y cuatro abstenciones.

Se vota el apartado 5, que se aprueba por treinta y un votos a favor, seis en contra y veintidós abstenciones.

Se vota a continuación la enmienda número 19, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un 5 bis en el artículo único, que es rechazada por cuatro votos a favor, treinta y dos en contra y veintitrés abstenciones.

Seguidamente, se vota la enmienda número 20, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un apartado 5 ter en el artículo único, que es rechazada por cuatro votos a favor, treinta y dos en contra y veintitrés abstenciones.

Se somete a votación la enmienda número 21, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un apartado 5 quater en el artículo único, que se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y tres en contra.

Al apartado 6: La enmienda número 22, del G.P. Popular, se rechaza por veintiséis votos a favor y treinta y tres en contra. El apartado 6 se aprueba por treinta dos votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

A la Disposición Transitoria segunda: La enmienda número 24, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por un voto a favor, cincuenta y cuatro en contra y cuatro abstenciones. La Disposición Transitoria segunda, se aprueba por treinta y dos votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

La Disposición Derogatoria única: La enmienda número 25, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza por cinco votos a favor, treinta y dos en contra y veintidós abstenciones. Se vota la Disposición Derogatoria única, se aprueba por treinta y un votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

A la Exposición de Motivos: Las enmiendas números 26, 30, 33, 35 y 38, del G.P. Chunta Aragonesista se votan conjuntamente, rechazándose por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra.

Se votan conjuntamente también las enmiendas números 28, 31, 34, 36 y 37, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) que resultan rechazadas por cinco votos a favor y cincuenta y cuatro en contra.

La enmienda número 32, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por cinco votos a favor, treinta y dos en contra y veintidós abstenciones. La Exposición de Motivos, se aprueba por treinta y dos votos a favor, cinco en contra y veintidós abstenciones.

Finalizada la votación, en turno de explicación de voto, intervienen el Sr. Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); y la Sra. de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés.

Se pasa al siguiente punto del Orden del Día, constituido por el debate y votación del dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley del Patrimonio de Aragón.

Para la presentación del Proyecto de Ley por parte del Gobierno de Aragón, toma la palabra el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, Sr. Larraz Vileta.

A continuación, la Diputada del G.P. Socialista, Sra. Palacín Miguel, presenta el Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el mencionado Proyecto de Ley.

A continuación, se pasa a la defensa conjunta de las enmiendas mantenidas. El Sr. Guedea Martín defiende las enmiendas del G.P. Popular. El Sr. Barrera Salces defiende las enmiendas de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A continuación, en turno de fijación de posiciones intervienen el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista; la Sra. de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés; y la Sra. Palacín Miguel, del G.P. Socialista.

Tras estas intervenciones, se procede a la votación. En primer lugar se votan de forma conjunta los artículos y disposiciones del Proyecto de Ley a los que no se mantienen votos particulares ni enmiendas. Se trata de los artículos 1 a 5, 10, 13 a 24, 26 a 33, 36 a 46, 48, 50, 52, 55, 56, 59 a 90, 93 a 98, 100 a 108, 111 a 119, 121 a 124, 126 a 143, 145 a 147, y 149 a 157; las Disposiciones adicionales primera ante (nueva), primera a quinta, y séptima a decimoprimeras; las Disposiciones transitorias primera y segunda; la Disposición derogatoria única; las Disposiciones finales primera y segunda; y las rúbricas de los Títulos, Capítulos y Secciones del Proyecto de Ley. Todos estos preceptos se aprueban por unanimidad.

Seguidamente, se procede a la votación de las enmiendas que se han mantenido, agrupadas según el sentido del voto de los Grupos Parlamentarios expresado en la Ponencia y ratificado en la Comisión de Economía y Presupuestos.

Se votan las enmiendas con voto a favor del G.P. Popular; voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Se trata de las siguientes enmiendas presentadas por el G.P. Popular:

La enmienda número 1, a todo el Proyecto de Ley; la enmienda número 74, que propone la introducción de un Título VIII (nuevo); y la enmienda número 76, a la Exposición de motivos, que son rechazadas por veintidós votos a favor, treinta y cuatro en contra y cinco abstenciones.

A continuación, se votan las enmiendas con voto a favor de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, así como de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés. Se trata de las siguientes enmiendas del G.P. Popular: la enmienda número 2, al artículo 7; y la enmienda número 45, al artículo 92, que se rechazan por veinticinco votos a favor y treinta y cuatro en contra.

Se votan a continuación las enmiendas con voto a favor de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y abstención del G.P.

Chunta Aragonesista. Se trata de las enmiendas presentadas por la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto): La Enmienda número 3, al artículo 8. La enmienda número 5, al artículo 9. La enmienda número 9, al artículo 11. Las enmiendas números 10 y 11, al artículo 12. La enmienda número 22, al artículo 35. Las enmiendas números 28 y 29, al artículo 49. La enmienda número 31, al artículo 51. La enmienda número 71, al artículo 148. Todas estas enmiendas son rechazadas por un voto a favor, cincuenta y seis en contra y cuatro abstenciones.

A continuación, se votan las enmiendas con voto a favor de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y en contra de los demás Grupos Parlamentarios. Son enmiendas presentadas por la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto): Las enmiendas números 17 y 18, al artículo 25. La enmienda 19, al artículo 34. Las enmiendas números 20, 21 y 23, al artículo 35. La enmienda número 27, al artículo 47. La enmienda número 33, al artículo 53. La enmienda número 34, al artículo 54. Las enmiendas números 35 y 36, al artículo 57. Las enmiendas números 43 y 44, al artículo 91. La enmienda número 50, al artículo 99. La enmienda número 56, al artículo 120. La enmienda número 75, a la Disposición adicional sexta. Todas estas enmiendas se rechazan por un voto a favor y sesenta en contra.

Seguidamente, se votan las enmiendas con voto a favor del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios. Concretamente, la enmienda número 37, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), al artículo 58, que se rechaza por veintidós votos a favor y treinta y ocho en contra.

A continuación se votan las enmiendas con voto a favor de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y abstención de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista. Son las enmiendas presentadas por la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) números 54, al artículo 109; 55, al artículo 110; y 59, al artículo 125, que se rechazan por un voto a favor, treinta y cuatro en contra y veintiséis abstenciones.

Se votan a continuación las enmiendas con voto a favor del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); voto en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, y abstención del G.P. Popular. Se trata de la enmienda número 69, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), al artículo 144, que se rechaza por cinco votos a favor, treinta y cuatro en contra y veintidós abstenciones.

Seguidamente, se procede a la votación de los artículos a los que se han mantenido enmiendas, agrupados por el sentido del voto expresado en la Comisión de Economía y Presupuestos.

En primer lugar, se votan los artículos 7 y 92 y el Título de la Ley con voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y abstención del G.P. Popular, que se aprueban por treinta y nueve votos a favor y veintiuna abstenciones.

A continuación, se votan artículos con voto a favor de los GG.PP. Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y abstención de la A.P.

Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Son los artículos 8, 9, 11, 12, 25, 34, 35, 47, 49, 51, 53, 54, 57, 58, 91, 99, 109, 110, 120, 125 y 148, que se aprueban por cincuenta y nueve votos a favor y dos abstenciones.

Seguidamente, se procede a votar el artículo 144, con voto a favor de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que ahora se aprueba por cincuenta y seis votos a favor y cinco abstenciones.

Se vota a continuación la Disposición Adicional sexta y la Exposición de Motivos, con voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y abstención del G.P. Popular y de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se aprueban por treinta y ocho votos a favor y veintitrés abstenciones.

Finalizada la votación, ningún Grupo Parlamentario desea explicar su voto, por lo que se pasa al cuarto punto del Orden del Día, constituido por debate y votación del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.

Para presentar el Proyecto de Ley, toma la palabra el Consejero de Medio Ambiente, Sr. Boné Pueyo.

A continuación el Diputado del G.P. del Partido Aragonés, y miembro de la Comisión de Medio Ambiente, presenta el Dictamen de dicha comisión.

Seguidamente, los Grupos Parlamentarios hacen defensa de las enmiendas por ellos mantenidas. Por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el Sr. Barrera Salces. Por el G.P. Popular, el Sr. Gamón Yuste.

A continuación, en el turno de fijación de posiciones en relación con las enmiendas, intervienen el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Peribáñez Peiró, del G.P. del Partido Aragonés; y el Sr. Sada Beltrán, del G.P. Socialista.

Tras el debate, se procede a la votación, comenzando con la votación conjunta de los artículos y disposiciones del Proyecto de Ley a los que no se mantienen enmiendas. Se votan los artículos 2, 3, 6 bis, 8, 10, 11 y 12; la Disposición adicional primera bis; la Disposición derogatoria única; las Disposiciones finales primera y segunda; la Exposición de Motivos; el Anexo; y el Título de la Ley, que se aprueban por unanimidad.

Seguidamente, se pasa a la votación de las enmiendas, así como de los artículos y disposiciones a los que se han mantenido aquéllas, con los siguientes resultados:

Al artículo 1, se mantiene la enmienda número 1, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por un voto a favor y sesenta y dos en contra. El artículo 1 se aprueba por sesenta y cuatro votos a favor, uno en contra y una abstención.

Al artículo 4 se ha mantenido la enmienda número 11, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza por un voto a favor y sesenta y uno en contra. Votado el artículo 4, resulta aprobado por sesenta y tres votos a favor y una abstención.

Al artículo 5 se mantienen las enmiendas números 18 y 20, del G.P. Popular, que se votan conjuntamente, rechazándose por veintidós votos a favor y cuarenta y

dos en contra. Se mantiene también la enmienda número 19, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza por un voto a favor y sesenta y tres en contra. Sometido a votación del artículo 5, se aprueba por cuarenta y un votos a favor y veintitrés abstenciones.

Al artículo 6 se mantiene la enmienda número 26, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza por un voto a favor, cincuenta y nueve en contra y cuatro abstenciones. El artículo 6 se aprueba por sesenta votos a favor, uno en contra y una abstención.

Al artículo 7 se ha mantenido la enmienda número 28, del G.P. Popular, que es rechazada por veintidós votos a favor y cuarenta y dos en contra. Asimismo, la enmienda número 29, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza por un voto a favor y sesenta y tres en contra. Sometido a votación el artículo 7, es aprobado por cuarenta y un votos a favor y cuarenta y tres abstenciones.

Al artículo 9 se mantiene la enmienda número 38, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que resulta rechazada por cuatro votos a favor y cincuenta y ocho en contra. El artículo 9 se aprueba por sesenta y dos votos a favor y dos abstenciones.

A la Disposición Adicional primera se ha mantenido la enmienda número 39, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza por cinco votos a favor y cincuenta y nueve en contra. Votada la Disposición Adicional primera, es aprobada por sesenta y un votos a favor y una abstención.

A la Disposición Adicional segunda se ha mantenido la enmienda número 40, de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza por un voto a favor y sesenta y dos en contra. La Disposición Adicional segunda se aprueba por sesenta y dos votos a favor y una abstención.

Finalizadas estas intervenciones, se pasa al turno de explicación de voto, interviniendo por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Peribáñez Peiró.

Se pasa al quinto punto del Orden del Día, la tramitación por el procedimiento de lectura única ordinaria del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para realizar la presentación del Proyecto de Ley por un miembro del Gobierno de Aragón, interviene el Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, Sr. Silva Gayoso.

Ningún Grupo Parlamentario desea intervenir en turno en contra, y lo hacen en turno de fijación de posiciones. Toman la palabra sucesivamente el Sr. Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista; la Sra. de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés; la Sra. Vallés Cases, por el G.P. Popular; y el Sr. Lana Gombau, del G.P. Socialista.

Se somete a votación el Proyecto de Ley en su conjunto, aprobándose por unanimidad.

Ningún Grupo Parlamentario hace uso del turno de explicación de voto, por lo que se pasa al sexto punto del Orden del Día, el debate conjunto y votación separada de las enmiendas a la totalidad, de devolución, del Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón,

presentadas por los GG.PP. Popular y Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

Este punto comienza con la presentación del Proyecto por parte del Gobierno de Aragón, turno que el Gobierno declina, por lo que el señor Presidente da paso al trámite de la defensa de las enmiendas a la totalidad.

El Portavoz del G.P. Socialista pide la palabra para preguntar a la Presidencia si sería posible posponer este punto, respondiendo el señor Presidente que no es el momento procesal y, a continuación, da paso a la defensa de las dos enmiendas a la totalidad presentadas.

Interviene la Diputada del G.P. Popular, Sra. Vallés Cases, para defender la enmienda de totalidad presentada por su Grupo Parlamentario.

Tras la intervención de la representante del G.P. Popular, el Portavoz de este Grupo Parlamentario, Sr. Suárez Lamata, solicita la palabra por entender que la situación ha sido anómala y, al amparo del artículo 86.1 exige el cumplimiento del artículo 128.1 que indica que el debate de totalidad comenzará con la presentación del Proyecto de Ley. El señor Suárez Lamata manifiesta que «comenzará» es un término imperativo, por lo que entiende que esta iniciativa legislativa del Gobierno, ante la ausencia de presentación, no debería debatirse. El señor Presidente le responde que respeta su interpretación aunque no está de acuerdo con ella, y que, de acuerdo art. 82.2 del Reglamento, y asesorado por los servicios de la Cámara, entiende que el Gobierno tiene derecho a dar por defendida la iniciativa, no pudiendo presentarla cuando, en su caso, esta la Ley se debata en el Pleno. El señor Presidente da por terminada la discusión, y prosiguiendo con el debate, da la palabra al Sr. Barrena Salces para que haga la defensa de la enmienda de totalidad presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A continuación, en turno en contra de estas enmiendas, interviene el Sr. Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista; la Secretaria Primera de la Cámara, Sra. Herrero Herrero, del G.P. del Partido Aragonés; y el Sr. Tomás Navarro, quien comienza su intervención explicando que la ausencia de presentación del Proyecto por parte del Gobierno se ha debido a un error en el cálculo de los tiempos, al considerar que este punto sería tramitado por la tarde.

Tras estas intervenciones, se somete a votación la enmienda a la totalidad presentada por el G.P. Popular, que es rechazada por veintitrés votos a favor y cuarenta y dos en contra.

A continuación, se somete a votación de la enmienda a la totalidad presentada por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón), que, asimismo, es rechazada por veintitrés votos a favor y cuarenta y dos en contra.

En turno de explicación de voto, toma la palabra el Sr. Barrena Salces, por el G.P. Mixto; el Sr. Bernal Bernal, por el G.P. Chunta Aragonesista; la Sra. Vallés Cases, por el G.P. Popular, y el Sr. Tomás Navarro, por el G.P. Socialista.

A continuación, se pasa al séptimo punto del Orden del día, constituido por el debate y votación de la enmienda a la totalidad, de devolución, del Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio Público y la

Contratación Local de Aragón, presentada por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

Para la presentación del Proyecto de Ley por parte del Gobierno de Aragón, toma la palabra el Sr. Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, Sr. Silva Gayoso.

Seguidamente, para defender la enmienda a la totalidad presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), interviene el Sr. Barrena Salces.

En turno en contra de esta enmienda, intervienen el Sr. Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista; la Sra. de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés; y el Sr. Lana Gombau, del G.P. Socialista.

En turno de fijación de posiciones, interviene la Sra. Vallés Cases, del G.P. Popular.

Se somete a votación la enmienda a la totalidad, que es rechazada por un voto a favor, cuarenta en contra y dieciocho abstenciones.

Ningún Grupo Parlamentario interviene para explicar el voto.

Cuando son las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, el señor Presidente suspende la sesión hasta las dieciséis horas y quince minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas y veinte minutos con la tramitación por el procedimiento de lectura única especial de la Proposición de Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña.

En primer lugar, intervienen los Grupos Parlamentarios para fijar su posición y defender las enmiendas presentadas. Por el G.P. Mixto, el Sr. Barrena Salces, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Por G.P. Chunta Aragonesista, el Sr. Fuster Santaliestra. Por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Peribáñez Peiró. Por el G.P. Popular, el Sr. Gamón Yuste. Finalmente, por el G.P. Socialista, el Sr. Sada Beltrán, quien plantea dos textos transaccionales. La primera transacción es referida a la número 8 que, para evitar confusión, el término altura se por sustituye por «en alta montaña». La segunda transacción es referida a la enmienda número 9, que se elimina por redundancia la palabra «topes».

A continuación, se procede a la votación. Se votan las enmiendas, todas ellas del G.P. Popular, que obtienen los siguientes resultados:

Al artículo 2: la enmienda número 1 se aprueba por cincuenta y cuatro votos a favor, uno en contra y cinco abstenciones. La enmienda número 2 se aprueba por cincuenta y cuatro votos a favor y seis abstenciones.

Al artículo 3: La enmienda número 3 se rechaza por veintidós votos a favor, treinta y tres en contra y cinco abstenciones. La enmienda número 4 se aprueba por cincuenta y cuatro votos a favor y cinco abstenciones.

Al artículo 4: La enmienda número 5 se rechaza por veintidós votos a favor, treinta y tres en contra y cinco abstenciones. La enmienda número 6 se aprueba por cincuenta y cinco votos a favor y cinco abstenciones. La enmienda número 7 se aprueba por cincuenta y cuatro votos a favor y cinco abstenciones. Respecto a la enmienda número 8 el Sr. Gamón Yuste, del G.P. Popular, manifiesta que su Grupo Parlamentario acepta

el texto transaccional anunciado por el representante del G.P. Socialista, aprobándose por cincuenta y cinco votos a favor y cuatro abstenciones. En el mismo sentido se manifiesta el Sr. Gamón Yuste con el texto transaccional elaborado con la enmienda número 9, que se aprueba por cincuenta y cinco votos a favor y cinco abstenciones.

A la Disposición Transitoria única: La enmienda número 10 se aprueba por cincuenta y cinco votos a favor y cinco abstenciones.

Se procede a la votación de la Proposición de Ley en su conjunto, con la incorporación a la misma de las enmiendas aprobadas, aprobándose por cincuenta y cinco votos a favor y cinco en contra.

En el turno de explicación de voto, intervienen el Sr. Barrera Salces, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Peribáñez Peiró, del G.P. del Partido Aragonés; el Sr. Gamón Yuste, del G.P. Popular; y el Sr. Sada Beltrán, del G.P. Socialista.

En el noveno punto del Orden del Día figura el debate y votación sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley de aguas y ríos de Aragón, presentada por el G.P. del Partido Aragonés.

Para la presentación y defensa de la Proposición de Ley, interviene el Portavoz del G.P. del Partido Aragonés, Sr. Allué Sus.

A continuación, en turno en contra interviene el Diputado del G.P. Popular, Sr. Gamón Yuste.

Seguidamente, para fijar las posiciones de sus Grupos Parlamentarios intervienen el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista; y el Sr. Sada Beltrán, del G.P. Socialista.

Sometida a votación la toma en consideración de esta Proposición de Ley, resulta aprobada por treinta y ocho votos a favor y veintiuno en contra.

En turno de explicación de voto intervienen el Sr. Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Allué Sus, del G.P. del Partido Aragonés; y el Sr. Gamón Yuste, del G.P. Popular.

Se entra a continuación en el siguiente punto del Orden del día, la comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón, acordada por la Junta de Portavoces a propuesta del G.P. Chunta Aragonesista, para informar sobre el plan de actuación del Gobierno de Aragón ante la casi desaparición de actividad en el aeropuerto de Huesca-Pirineos, tras suspender sus vuelos la escuela de pilotos Top Fly (única compañía que operaba todo el año), las dificultades de Pyrenair para mantener sus vuelos durante la temporada de esquí y la inexistencia de una sociedad pública de promoción del referido aeropuerto.

En primer lugar, interviene en nombre del Presidente del Gobierno, el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra, para informar sobre el asunto objeto de la comparecencia.

A continuación, intervienen los representantes de los Grupos Parlamentarios para formular observaciones, peticiones de aclaración o preguntas sobre la información facilitada por el señor Consejero. Por el G.P. Chunta Aragonesista, el Sr. Fuster Santaliestra. Por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Allué Sus. Por el G.P. Popular, el Sr. Torres Millera. Por el G.P. Socialista, el Sr. Berdié Paba.

Para responder a las cuestiones planteadas por los señores Diputados, toma la palabra el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra.

Se pasa el undécimo punto del Orden del Día, constituido por la comparecencia de la Consejera de Salud y Consumo, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para explicar la política de recursos humanos del sistema sanitario público aragonés.

En representación del Grupo Parlamentario Popular, interviene el Diputado, Sr. Canals Lizano.

A continuación, toma la palabra la señora Consejera de Salud y Consumo para responder.

Toma de nuevo la palabra el Sr. Canals Lizano en turno de réplica, respondiéndose la Consejera de Salud y Consumo, Sra. Noeno Ceamanos.

Seguidamente, intervienen los representantes de los Grupos Parlamentarios. Por el G.P. Chunta Aragonesista, la Sra. Ibeas Vuelta. Por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Callau Puente. Por el G.P. Socialista, el Sr. Alonso Lizondo.

Finaliza la comparecencia con la respuesta de la señora Consejera a las cuestiones planteadas por los señores Diputados.

En el duodécimo punto del Orden del Día lo constituye la comparecencia de la Consejera de Presidencia, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para dar cuenta de las iniciativas del Gobierno de Aragón en materia de publicidad institucional.

Interviene en nombre del G.P. Popular, el Sr. Suárez Oriz, a quien la Vicepresidenta Primera, Sra. Pérez Esteban, llama a la cuestión y le requiere para que concluya su intervención, produciéndose un intercambio de intervenciones entre el señor Diputado y la señora Vicepresidenta Primera, que provocan que el Portavoz del G.P. Socialista, Sr. Franco Sangil; y el Diputado del G.P. Popular, Sr. Navarro Félez, pidan la palabra, denegándose a ambos la señora Vicepresidenta Primera.

A continuación, toma la palabra la Consejera de Presidencia, Sra. Almunia Badía para informar sobre el asunto objeto de la comparecencia.

Toma la palabra de nuevo el Sr. Suárez Oriz en turno de réplica, al que responde la señora Consejera de Presidencia en turno de réplica.

Seguidamente, intervienen los representantes de los restantes Grupos Parlamentarios. Por el G.P. Chunta Aragonesista, el Sr. Bernal Bernal. Por el G.P. del Partido Aragonés, la Sra. Herrero Herrero. Finalmente, por el G.P. Socialista, el Sr. Tomás Navarro.

Concluye la comparecencia con la respuesta de la Consejera de Presidencia a las cuestiones planteadas por los señores Diputados.

Se entra en el decimotercer punto del Orden del Día, constituido por el debate y votación de la Moción número 4/11, dimanante de la Interpelación número 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista.

Para la presentación y defensa de la Moción, toma la palabra el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista, Sr. Yuste Cabello.

A continuación, para defender las dos enmiendas presentadas por el G.P. del Partido Aragonés, interviene el Sr. Callau Puente.

En turno de intervención de los Grupos Parlamentarios no enmendantes, intervienen los Sres. Senao Gómez, del G.P. Popular; y el Sr. Ibáñez Blasco, del G.P. Socialista.

Interviene de nuevo el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista, para informar de que se ha acordado un texto transaccional que afecta al texto de la iniciativa y a la enmienda presentada. Por un lado se corrige el texto de la iniciativa en sentido de sustituir la expresión «a presentar un recurso» por «a estudiar la presentación de un recurso», y, por otro, se corrige en el texto de la enmienda «tarifado» por «tarifario».

Sometida a votación la Moción número 4/11, con las modificaciones indicadas, es aprobada por unanimidad.

En turno de explicación de voto, intervienen el Sr. Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista; el Sr. Callau Puente, del G.P. del Partido Aragonés; el Sr. Senao Gómez, del G.P. Popular, y el Sr. Ibáñez Blasco.

Se entra al decimocuarto punto del Orden del Día, el debate y votación de la Proposición no de ley número 245/10, sobre financiación municipal, presentada por el G.P. Popular.

Presenta y defiende la iniciativa la Diputada del G.P. Popular, Sra. Vallés Cases.

A continuación, intervienen los representantes de los Grupos Parlamentarios. Por el G.P. Chunta Aragonesista, el Sr. Bernal Bernal. Por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Peribáñez Peiró. Por el G.P. Socialista, el Sr. Villarroya Saldaña.

Se somete a votación la Proposición no de Ley número 245/10, en sus propios términos, rechazándose por veintiún votos a favor, treinta y dos en contra y cuatro abstenciones.

En turno de explicación de voto, intervienen la Sra. Vallés Cases, del G.P. Popular; y el Sr. Villarroya Saldaña, del G.P. Socialista.

En el decimoquinto punto del Orden del Día está el debate y votación de la Proposición no de ley número 2/11, sobre la financiación de la Universidad de Zaragoza, presentada por el G.P. Popular.

Para presentar y defender la Proposición no de Ley, toma la palabra el Diputado del G.P. Popular, Sr. Navarro López.

A continuación, intervienen los representantes de los Grupos Parlamentarios. Por el G.P. Chunta Aragonesista, el Sr. Yuste Cabello. Por el G.P. del Partido Aragonés, el Sr. Callau Puente. Por el G.P. Socialista, la Sra. García Mainar.

Tras estas intervenciones, se somete a votación la Proposición no de ley número 2/11, que es aprobada por unanimidad.

Para explicar el voto del G.P. Popular, toma la palabra el Sr. Navarro López.

Se pasa al decimosexto punto del Orden del Día, el debate y votación de la Proposición no de ley número 31/11, relativa al recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista.

Para la presentación y defensa de la Proposición no de Ley, toma la palabra el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista, Sr. Yuste Cabello.

Seguidamente, intervienen los restantes Grupos Parlamentarios. Por el G.P. del Partido Aragonés, su Por-

tavoz, Sr. Allué sus. Por el G.P. Popular, el Sr. Guedea Martín. Por el G.P. Socialista, el Sr. Piazuelo Plou.

Se somete a votación la Proposición no de Ley número 31/11, que es rechazada por nueve votos a favor, veintiséis en contra y veinte abstenciones.

En turno de explicación de voto, interviene el Sr. Yuste Cabello.

Cuando son las veintiuna horas y cincuenta y cinco minutos, se suspende la sesión hasta el día siguiente.

El viernes, día 11 de marzo, a las diez horas y quince minutos, se reanuda la sesión con el decimoséptimo punto del Orden del Día, la 0 Interpelación número 3/10, sobre la política general del Gobierno de Aragón sobre Desarrollo Rural Sostenible, formulada al Consejero de Medio Ambiente por el Portavoz adjunto del G.P. Chunta Aragonesista, Sr. Fuster Santaliestra.

Para exponer la iniciativa, toma la palabra el Diputado Sr. Fuster Santaliestra, al que responde el Consejero de Medio Ambiente, Sr. Boné Pueyo.

Finaliza este punto con la réplica del Sr. Fuster Santaliestra y la respuesta del Sr. Boné Pueyo.

En el siguiente punto del Orden del Día figura la Interpelación número 94/10, relativa a la política de transparencia democrática, formulada al Gobierno de Aragón por el Portavoz del G.P. Popular, Sr. Suárez Lamata.

Tras la exposición de la iniciativa por el Sr. Suárez Lamata, toma la palabra el Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para responderle.

A continuación, se suceden sendos turnos de réplica y dúplica del señor Diputado y el señor Consejero, respectivamente.

En el decimonoveno punto del Orden del Día figura la Interpelación número 6/11, relativa a la política general en materia de inmigración, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por la Diputada del G.P. Popular Sra. Susín Gabarre.

Expone la iniciativa ante la Cámara la Diputada Sra. Susín Gabarre, interviniendo a continuación la Consejera de Servicios Sociales y Familia, Sra. Fernández Abadía, para responderle, comenzando su intervención pidiendo disculpas por el error horario que ha impedido que pudiera asistir en la sesión de la mañana para presentar el Proyecto de Ley de mediación familiar.

Finaliza la tramitación de esta iniciativa con la réplica de la Diputada y la respuesta de la señora Consejera de Servicios Sociales y Familia.

En el vigésimo punto del Orden del Día figura la Interpelación número 9/11, relativa a la política general en materia de educación no universitaria, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Popular Sra. Grande Oliva.

Interviene la Secretaria Segunda de la Mesa, Sra. Grande Oliva, para exponer la iniciativa ante la Cámara. A continuación, le responde la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Sra. Broto Cosculluela.

Seguidamente, interviene de nuevo la Sra. Grande Oliva en turno de réplica, finalizando este punto con la respuesta de la Consejera de Educación Cultura y Deporte.

Se pasa al siguiente punto del Orden del Día, constituido por la Pregunta número 121/11, relativa a acceso a PLAZA, formulada al Consejero de Obras

Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Torres Millera.

Tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, Sr. Torres Millera, toma la palabra el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra, para responderle.

Seguidamente ambos intervienen en sendos turnos de réplica y dúplica, respectivamente.

A continuación, se pasa a la Pregunta número 141/11, relativa al acondicionamiento, mejora y pavimentación de la carretera A-2603, en el tramo de Lobera de Onsella-Longás, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Senao Gómez.

Tras la escueta formulación de la pregunta por el Sr. Senao Gómez, toma la palabra el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra, para responderle. A continuación, interviene de nuevo el Sr. Senao Gómez en turno de réplica, al que responde el Sr. Vicente Barra en tu turno de dúplica.

A continuación, se pasa a la sustanciación de la Pregunta número 170/11, relativa a la campaña publicitaria sobre la Radio y Televisión autonómica aragonesa, formulada a la Consejera de Presidencia por el Diputado de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), Sr. Barrera Salces.

Formulada la pregunta por el Sr. Barrera Salces, toma la palabra la Consejera de Presidencia, Sra. Almunia Badía, para responderle. A continuación, el Sr. Barrera Salces interviene para formular nuevas preguntas, respondiéndole la señora Consejera de Presidencia.

En el vigésimo cuarto punto del Orden del Día figura la Pregunta número 174/11, relativa a la no publicación en el Boletín Oficial de Aragón (BOA) del protocolo de colaboración entre la Generalitat de Cataluña y el Gobierno de Aragón para la promoción de la enseñanza de la lengua catalana en el ámbito de educación, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por el Diputado del G.P. Popular Sr. Navarro Félez.

Formulada la pregunta por el señor Navarro Félez, toma la palabra la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Sra. Broto Coscolluela, para responderle, interviniendo de nuevo en sendos turnos de réplica y dúplica el señor Diputado y la señora Consejera, respectivamente.

A continuación, se pasa a tramitar la Pregunta número 175/11, relativa a la política aeroportuaria que sigue el Gobierno de Aragón en la provincia de Teruel, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Lafuente Belmonte.

El Vicepresidente Segundo de la Cámara, Sr. Lafuente Belmonte, toma la palabra para la escueta formulación de la pregunta. Seguidamente, interviene el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Sr. Vicente Barra, para responderle. Finaliza este trámite con la réplica del Sr. Belmonte Lafuente y la respuesta del Sr. Vicente Barra.

Se pasa al vigésimo sexto punto del Orden del Día, la Pregunta número 221/11, relativa a los recursos destinados a políticas de reforma de menores, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por

el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Bernal Bernal.

Tras la escueta formulación de la pregunta por el Sr. Bernal Bernal, toma la palabra la Sra. Fernández Abadía para responderle. A continuación, se suceden sendos turnos de réplica y dúplica de la Sra. Fernández Abadía y el Sr. Bernal Bernal, respectivamente.

En el último punto del Orden del Día, figura la Pregunta número 222/11, relativa a las obras de supresión de barreras, previstas en la Ley de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Bernal Bernal.

Tras la escueta formulación de la pregunta por el Sr. Bernal Bernal, toma la palabra la Consejera de Servicios Sociales y Familia, Sra. Fernández Abadía, para responderle. A continuación, toma la palabra el Sr. Bernal Bernal en turno de réplica, al que responde la Sra. Fernández Abadía en turno de dúplica.

Agotado el Orden del Día, y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión cuando son las trece horas y veinticinco minutos.

La Secretaria Primera  
MARÍA HERRERO HERRERO  
V.º B.º  
El Presidente  
FRANCISCO PINA CUENCA

## ANEXO

### ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión plenaria celebrada los días 24 y 25 de febrero de 2011.

2. Debate y votación del dictamen de la Comisión de Política Territorial, Justicia e Interior sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Debate y votación del dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Patrimonio de Aragón.

4. Debate y votación del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.

5. Tramitación por el procedimiento de lectura única ordinaria del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. Debate conjunto y votación separada de las enmiendas a la totalidad, de devolución, del Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón, presentadas por los GG.PP. Popular y Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

7. Debate y votación de la enmienda a la totalidad, de devolución, del Proyecto de Ley reguladora del Patrimonio, el Servicio Público y la Contratación Local de Aragón, presentada por el G.P. Mixto (A.P. Izquierda Unida de Aragón).

8. Tramitación por el procedimiento de lectura única especial de la Proposición de Ley de medidas

para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña.

9. Debate y votación sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley de aguas y ríos de Aragón, presentada por el G.P. del Partido Aragonés.

10. Comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón, acordada por la Junta de Portavoces a propuesta del G.P. Chunta Aragonésista, para informar sobre el plan de actuación del Gobierno de Aragón ante la casi desaparición de actividad en el aeropuerto de Huesca-Pirineos, tras suspender sus vuelos la escuela de pilotos Top Fly (única compañía que operaba todo el año), las dificultades de Pyrenair para mantener sus vuelos durante la temporada de esquí y la inexistencia de una sociedad pública de promoción del referido aeropuerto.

11. Comparecencia de la Consejera de Salud y Consumo, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para explicar la política de recursos humanos del sistema sanitario público aragonés.

12. Comparecencia de la Consejera de Presidencia, a solicitud de los 23 Diputados del G.P. Popular, para dar cuenta de las iniciativas del Gobierno de Aragón en materia de publicidad institucional.

13. Debate y votación de la Moción número 4/11, dimanante de la Interpelación número 7/11, relativa a la política del Gobierno de Aragón en relación con las energías renovables, presentada por el G.P. Chunta Aragonésista.

14. Debate y votación de la Proposición no de ley número 245/10, sobre financiación municipal, presentada por el G.P. Popular.

15. Debate y votación de la Proposición no de ley número 2/11, sobre la financiación de la Universidad de Zaragoza, presentada por el G.P. Popular.

16. Debate y votación de la Proposición no de ley número 31/11, relativa al recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, presentada por el G.P. Chunta Aragonésista.

17. Interpelación número 3/10, sobre la política general del Gobierno de Aragón sobre Desarrollo Rural Sostenible, formulada al Consejero de Medio Ambiente por el Portavoz adjunto del G.P. Chunta Aragonésista, Sr. Fuster Santaliestra.

18. Interpelación número 94/10, relativa a la política de transparencia democrática, formulada al Gobierno de Aragón por el Portavoz del G.P. Popular, Sr. Suárez Lamata.

19. Interpelación número 6/11, relativa a la política general en materia de inmigración, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por la Diputada del G.P. Popular Sra. Susín Gabarre.

20. Interpelación número 9/11, relativa a la política general en materia de educación no universitaria, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Popular Sra. Grande Oliva.

21. Pregunta número 121/11, relativa a acceso a PLAZA, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Torres Millera.

22. Pregunta número 141/11, relativa al acondicionamiento, mejora y pavimentación de la carretera A-2603, en el tramo de Lobera de Onsella-Longás,

formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Senao Gómez.

23. Pregunta número 170/11, relativa a la campaña publicitaria sobre la Radio y Televisión autonómica aragonesa, formulada a la Consejera de Presidencia por el Diputado de la A.P. Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), Sr. Barrena Salces.

24. Pregunta número 174/11, relativa a la no publicación en el Boletín Oficial de Aragón (BOA) del protocolo de colaboración entre la Generalitat de Cataluña y el Gobierno de Aragón para la promoción de la enseñanza de la lengua catalana en el ámbito de educación, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por el Diputado del G.P. Popular Sr. Navarro Félez.

25. Pregunta número 175/11, relativa a la política aeroportuaria que sigue el Gobierno de Aragón en la provincia de Teruel, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Lafuente Belmonte.

26. Pregunta número 221/11, relativa a los recursos destinados a políticas de reforma de menores, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por el Diputado del G.P. Chunta Aragonésista Sr. Bernal Bernal.

27. Pregunta número 222/11, relativa a las obras de supresión de barreras, previstas en la Ley de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, formulada a la Consejera de Servicios Sociales y Familia por el Diputado del G.P. Chunta Aragonésista Sr. Bernal Bernal.

## 9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

### 9.2. RÉGIMEN INTERIOR

#### **Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se dispone el cese de D.ª Vega Estella Izquierdo como Letrada Mayor de la Cámara por renuncia de su titular.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Administración de las Cortes de Aragón, de 26 de junio de 2008, la Mesa de las Cortes acuerda el cese, por renuncia de su titular, con fecha de 24 de marzo de 2011, como Letrada Mayor de la Cámara de D.ª Vega Estella Izquierdo, funcionaria de las Cortes de Aragón, Grupo A, Letrados, agradeciéndole los servicios prestados.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

## **Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se dispone el nombramiento de D.ª Carmen Agüeras Angulo como Letrada Mayor de la Cámara.**

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión de 24 de marzo de 2011, ha tenido a bien disponer el nombramiento, a propuesta del Presidente de la Cámara, con efectos de 24 de marzo de 2011, como Letrada Mayor de las Cortes de Aragón, de D.ª Carmen Agüeras Angulo, funcionaria de las Cortes de Aragón, Grupo A, Letrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Administración de las Cortes de Aragón, de 26 de junio de 2008.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA